



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL

AÑO XXII - Nº 08/12 - 14 DE MAYO DE 2012

Intendente Municipal: Sr. Federico SCIURANO
Secretario de Gobierno: Sr. José Luis GHIGLIONE
Secretario de Hacienda y Finanzas: Ing. Juan MUNAFO
Secretario de Desarrollo y Gestión Urbana: Arq. Jorge Marcelo COFRECES
Secretario de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos: Prof. Gonzalo Martín SIRACUSA
Secretaria General de Planeamiento Estratégico y Coordinación de Gestión: Dra. Adriana Cristina CHAPPERÓN
Secretario de Turismo: Sr. Daniel Luis LEGUIZAMON
Secretaria Legal y Técnica: Dra. Patricia Rita BERTOLIN

CONCEJO DELIBERANTE

Presidente: Sr. Damián DE MARCO
Vicepresidente Primero: Sr. Mario LLANES
Vicepresidente Segundo: Sr. Oscar RUBINOS
Concejal: Sr. Walter VUOTO
Concejal: Sr. Silvio BOCCHICCHIO
Concejal: Arq. Viviana GUGLIELMI
Concejal: Arq. Luis Alberto CÁRDENAS
Secretario: C.P.N. Alberto ARAUZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS

Jueza: Dra. Silvina Lorena OYARZÚN SANTANA

Se informa que se encuentran a disposición de la población en cada una de las Secretarías y Subsecretarías Municipales, y en las Direcciones y Departamentos que de ellas dependen, la totalidad de los actos administrativos dictadas por las mismas.

Asímismo se comunica que se encuentra a disposición de la comunidad, copias anteriores y la actual, del Boletín Oficial en la página Web de la Municipalidad de Ushuaia, cuya dirección es: www.ushuaia.gov.ar

RESOLUCIONES SECRETARÍA LEGAL y TÉCNICA

RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 001/2011

12/05/11

VISTO el Expediente Letra SG, N° 03961/2010, del registro de esta Municipalidad; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empleada Maria Rosa CONTRERAS, Legajo N° 2000, contra la providencia del instructor que deniega prueba, la cual fuera notificada el 2/5/2011

Que el recuso ha sido interpuesto en tiempo y forma, resultando competente para resolver el superior jerárquico del instructor designado según Art.86 del Reglamento de Investigaciones Administrativas- Dec. Nac. 1798/80.

Que la recurrente solicita en su escrito que respecto de la informativa solicitada que es menester contar con la misma a efectos de probar la patología real en su conjunto y no solo la veracidad de los certificados médicos y que respecto de la testimonial del Sr. Eduardo LOPEZ, la misma resultaría importante y considera que podría ser citado nuevamente, por ser empleado estatal y tener obligación de presentarse.

Que el testigo Eduardo LOPEZ fue invitado a concurrir ante la instrucción en calidad de testigo, en cos oportunidades (Fs 100 y 102) no pudiendo ser obligado a concurrir ante la instrucción por no ser empleado municipal y en consecuencia no se aplican las previsiones del Convenio Municipal de Empleo - Derechos y Obligaciones

Que en relación a la prueba informativa la misma restito denegada por la instrucción por considerar que seria improcedente librar oficios al Sanatorio San Jorge v al Hospital regional, con el fin de solicitar historia clínica, toda vez que en el sumario respectivo se encuentra incorporados diversos certificados médicos expedidos par distintos galenos y que respecto a la testimonial de las facultativos ORONA, ROSSI y MONSALVO, también entiende la Instrucción: que su testimonio seria improcedente, ya que los mismos, se han expedido mediante numerosos certificados médicos.

Que Art. 78 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, faculta al instructor a incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de la investigación, surja como necesario conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

Que el instructor actuante dentro de sus facultades ha declarado improcedentes las pruebas ofrecidas, en el caso de los médicos ofrecidos coma testigos el mismo estaría a la documental existente- certificados médicos y a la opinión de órgano técnico municipal en materia de salud que es la Dirección de Medicina Ocupacional, Seguridad e Higiene Laboral (Conclusiones de Informe del Art 83 del Decr. Nac 1798/80).

Que en el marco del ordenamiento vigente el instructor ordena la producción de aquella prueba que considere procedente (Art 86 R.I., dec 1798/80) y puede denegar la prueba ofrecida, mediante pronunciamiento fundado.

Que la Secretaria Legal y Técnica, ha emitido opinión jurídica, mediante Dictamen S.L. y T. N2 242/2C11, entendiendo que del análisis del escrito presentado por la recurrente, no existirían fundamentos suficientes para apartarse de la opinión vertida por el instructor actuante.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar al presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por Art. 86 del Reglamento de Investigaciones Administrativas - Decre. Nac. N° 1798/80, el artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal, Ordenanza Municipal N° 3282, Anexo I, y del Decreto Municipal N° 427/2010.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GOBIERNO
A/C DE LA SECRETARÍA LEGAL y TÉCNICA
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la empleada municipal Maria Rosa CONTRERAS, Leg. 2000 contra el proveído de la instrucción de fecha 29/4/2011, el que fuera notificado por cedula de fecha 2/5/2011. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la empleada municipal Maria Rosa CONTRERAS, Legajo N° 2000, con copia fiel del presente y del Dictamen S.L. y T. N° 242/2011.

ARTÍCULO 3°.- DE FORMA.

BERTOLIN

RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 002/2011

27/06/11

VISTO el Decreto Municipal N° 137/2008; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se aprobó la Estructura Orgánica de nivel directivo y las misiones y funciones de la Subsecretaria Legal y Técnica, delegándose en su titular la facultad de crear la estructura orgánica de nivel ejecutivo, con sus misiones y funciones, como así también de designar los titulares a cargo de dichas unidades de organización.

Que mediante Resolución S.S.L. y T. N° 001/2.008, se aprobó la estructura orgánica de nivel ejecutivo de la Subsecretaria Legal y Técnica.

Que con la promulgación de la Ordenanza Municipal N° 3695, se ha incorporado a la estructura de gabinete municipal la Secretaria Legal y Técnica, razón por la cual quien se encuentra a cargo de la misma, es quien actualmente ostenta la facultad de crear o modificar la estructura orgánica de nivel ejecutivo en dicha jurisdicción.

Que con el objeto de optimizar los recursos humanos, económicos y la gestión administrativa de las Secretarías Legal y Técnica y de Gobierno, como así también la unificación de criterios y ordenes relativas a la publicidad de los actos de gobierno, completando de esta manera las tareas de control legal y técnico previo a la emisión de los actos administrativos emanados del Señor Intendente Municipal y a su despacho posterior, se ha estimado conveniente incorporar a la Estructura de Nivel Ejecutivo aprobada por Resolución S.S.L. y T. N° 001/2.008, el Departamento Boletín Oficial Municipal, el cual dependerá de la Dirección Legal y Técnica y Despacho General.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, la Ordenanza Municipal N° 3695, y en el Decreto Municipal N° 427/2.010.

Por ello:

LA SECRETARIA DE GOBIERNO A/C
DE LA SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Incorporar, a partir del día uno (1) de julio de 2.011, a la Estructura Orgánica de Nivel Ejecutivo de esta Secretaria, como Anexo VIII de la Resolución S.S.L. y T. N° 001/2.008, el Departamento Boletín Oficial Municipal, el cual dependerá de la Dirección Legal y Técnica y Despacho General, cuyas misiones y funciones se adjuntan a la presente como Anexo I. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Dar intervención a la Secretaria de Hacienda y Finanzas a los efectos de que use realicen las adecuaciones presupuestarias pertinentes, que posibiliten el cumplimiento de la presente y su imputación a las partidas presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a quienes corresponda con copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 5°.- DE FORMA.

BERTOLIN

ANEXO I RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 002/2011
ANEXO VIII - RESOLUCIÓN S.S.L. y T. N° 001/2.008

UNIDAD ORGÁNICA DEPARTAMENTO BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL.

ORGANIZACIÓN:

El Departamento Boletín Oficial Municipal dependerá de la Dirección Legal y Técnica y de Despacho General y estará a cargo de un JEFE DE DEPARTAMENTO, el cual tendrá a su cargo las siguientes misiones y funciones.

FUNCIONES:

- 1) Asegurar que se realicen todos los controles necesarios, para garantizar el correcto desarrollo de las tareas asignadas.
- 2) Cumplir con la Constitución Nacional, Provincial, la Carta Orgánica Municipal, las disposiciones legales, ordenanzas, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás normas emanadas del Departamento Ejecutivo,
- 3) Colaborar en el diseño y la selección de áreas prioritarias de acción.
- 4) Recepcionar los actos administrativos de las distintas dependencias de la Municipalidad para su publicación en el Boletín Oficial.
- 5) Supervisar el diseño, compaginación, diagramación y distribución del Boletín Oficial Municipal.
- 6) Tramitar los pedidos de suministros para la edición normal del Boletín Oficial Municipal.
- 7) Supervisar el archivo de la edición regular del Boletín Oficial Municipal.
- 8) Facilitar la documentación que se le requiera arbitrando controles pertinentes de entrega.
- 9) Organizar y llevar un archivo cronológico de los ejemplares publicados.
- 10) Elaborar un informe mensual con respecto a todo tipo de novedades producidas en el área a su cargo y remitirlas a la Dirección.
- 11) Centralizar y realizar en la medida de sus posibilidades técnicas las publicaciones que se requieran en el ámbito del municipio.
- 12) Mantener stock de materiales necesarios para atender las publicaciones del Boletín Oficial Municipal.
- 13) Supervisar y distribuir la tarea del personal a su cargo.
- 14) Responder por los bienes patrimoniales asignados a la Unidad Orgánica.

RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 003/2011

15/11/11

VISTO el Decreto Municipal N° 137/2.008; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se aprobó la estructura orgánica de nivel directivo y las misiones y funciones de la Subsecretaría Legal y Técnica., delegándose la facultad de crear la estructura orgánica de nivel ejecutivo con sus misiones y funciones, y de designar los titulares a cargo de dichas unidades de organización.

Que mediante la resolución S.S.L y T N° 001/2008, se aprueba la estructura orgánica de nivel ejecutivo de la Subsecretaría Legal y Técnica.

Que en el Anexo VI de dicha resolución se crea el Departamento Dictámenes.

Que mediante Resolución S.S.L y T N° 002/2008 fue designando en forma transitoria el empleado municipal Baldomero Carlos LAYANA, Legajo N° 1997, para cubrir el cargo de Jefe Departamento Dictámenes..

Que el empleado municipal Baldomero Carlos LAYANA, Legajo N° 1997, fue designado en forma transitoria como Director Legal y Técnico y de Despacho General mediante Decreto Municipal N° 968/2011.

Que resulta necesario cubrir transitoriamente la Jefatura del Departamento de Dictámenes dependiente de la Dirección de Asuntos Judiciales, resultando la persona idónea la empleada municipal Carla Ximena CAVAGLIATO, Legajo N° 2606, Grado "1".

Que hasta tanto no se instrumente la carrera administrativa de los agentes municipales y con el fin de facilitar el adecuado y óptimo funcionamiento de las distintas direcciones, conforme lo previsto por el Decreto Municipal N° 912/96, las mismas tendrán carácter transitorias.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente instrumento legal en virtud de lo dispuesto en los artículos 153 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, Anexo VI de la Ordenanza N° 3282 y en el Decreto Municipal Nro. 1530/2011

Por ello:

LA SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la Resolución S.S. y T N° 002/2008. Ello por las razones expuestas en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Designar transitoriamente a la empleada municipal Carla Ximena CAVAGLIATO, Legajo Nro.2606, Grado " 1 " , como Jefa del Departamento de Dictámenes, dependiente de la Dirección de Asuntos Judiciales, a partir del 16 de noviembre de 2011. Ello, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la empleada municipal Carla Ximena CAVAGLIATO, de la presente.

ARTÍCULO 4°.- DE FORMA.

BERTOLIN

RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 004/2011

22/11/11

VISTO: El expediente L.T. N° 1670/202011, del Registro de esta Municipalidad, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que el agente municipal Germán Ariel COGORNO, Legajo N° 2439, habría incurrido en faltas injustificadas desde el 2 y hasta el 11 de marzo de 2011 inclusive, como así también, no se habría presentado en su puesto de trabajo a partir del 9 de setiembre de 2011, toda vez que, la Licencia Extraordinaria otorgada en su oportunidad, labia finalizado ya que la misma era por el termino que demandase la designación de su conviviente.

Que la Dirección de Recursos Humanos intimó al empleado municipal German Ariel COGORNO, mediante Carta Documento CD187134394, a que en un plazo de 72 hs. de notificado, justifique las inasistencias incurridas y se presente a prestar servicios en su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en las causales de medidas expulsivas, previstas en el Régimen Disciplinario del Convenio Municipal de Empleo, artículo 87 incisos a) y b).

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado intervención mediante Dictámenes S.L. y T. N° 680/2011, manifestando que ante la irregularidad enunciada se debería sustanciar un Sumario Administrativo en relación a las faltas injustificadas y presunto abandono de servicio por parte del empleado municipal Germán Ariel COGORNO, Legajo N° 2439, a efectos de dilucidar el hecho referenciado, determinar si estos constituyen irregularidad administrativa y/o disciplinaria, y proponer las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder, por incumplimiento de los Deberes y Obligaciones previstos en el artículo 26, incisos 26.1, 26.2, 26A y 26.20 y artículo 87.1 incisos a) y b) del Régimen Disciplinario del Convenio Municipal de Empleo, Ordenanza Municipal N° 3248.

Que asimismo resulta necesario designar un instructor a cargo de la presente investigación, siendo la persona indicada el empleado dependiente de la Dirección de Obras, Ingeniero Civil, Martín Ariel MOREYRA, Legajo N° 2199.

Que la suscripta comparte y por lo tanto hace suyo el criterio sustentado por el Servicio Jurídico Permanente, encontrándose facultada para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido por los arts. 25° y 27° del Anexo I del Decreto Nacional 1798/80, Decreto Municipal N° 1530/2011y, art. 153 de la Carta Orgánica Municipal.

Por ello:

LA SECRETARIA LEGAL Y TECMCA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir Sumario Administrativo a fin de investigar los hechos relacionados con el Agente Municipal, Germán Ariel COGORNO, Legajo N° 2439, quien se encontraría con faltas injustificadas desde el 2 y hasta el 11 de marzo de 2011 inclusive, como así también, no se habría presentado en su puesto de trabajo a partir del 9 de setiembre de 2011. Ello por los motivos expuestos en el exordio y en el Dictamen S.L. y T. N° 680/11.

ARTÍCULO 2°.- Designar al empleado dependiente de la Dirección de Obras, Ingeniero Civil, Martín Ariel MOREYRA, Grado "1", Legajo N° 2199.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al Instructor con copia de la presente y remisión de las actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- DE FORMA.

BERTOLIN

RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 001/2012

03/02/12

VISTO el expediente letra S.G. N° 000986/2010; y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente citado en el visto tramita un sumario administrativo en el ámbito de la Secretaría de Gobierno, respecto de las presuntas irregularidades en las que se encontraría involucrado el Director de Medicina Ocupacional, Seguridad e Higiene Laboral, Dr. Rubén Osvaldo RAFAEL, Legajo N° 2464, por el presunto incumplimiento de los Deberes, Obligaciones y Prohibiciones, establecidos en el Convenio Municipal de Empleo, Ordenanza Municipal N° 3248.

Que habiéndose clausurado el Sumario, y emitido el Informe previsto en el artículo 83 del Reglamento de Investigaciones, Dec. Nac. N° 1798/80, se procedió a notificar el mismo al empleado sumariado, quien haciendo use del derecho previsto en el artículo 85 del citado cuerpo normativo, efectuó su descargo y propuso una serie de medidas de prueba que considero oportunas.

Que la instrucción ordeno la producción de la mayoría de las medidas de prueba propuestas por, el empleado sumariado, no haciendo lugar a las que se, encuentran identificadas como Prueba Informativa a) y b).

Que las citadas medidas de prueba consisten en el libramiento de oficios a la Dirección de Administración de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Río Grande a los fines que se informe si el empleado sumariado forme o forma parte de la planta permanente o transitoria de dicho Municipio, y a la firma Agrotécnica Fueguina S.A.C.I.F.I. a los fines que informe si el empleado sumariado forma o forme parte del personal de dicha firma, o si la misma firma suscribió algún contrato con el empleado sumariado.

Que la Instrucción denegó la producción de las citadas medidas de prueba, fundándose para ello en que en ningún momento se atribuyo al empleado sumariado haber formado parte de la planta de personal de la Municipalidad de Río Grande y/o haber formado parte de la planta de personal de la firma Agrotécnica Fueguina o que lo uniera un contrato celebrado por el mismo en su carácter de persona física con la citada firma.

Que el empleado sumariado fundamenta el recurso interpuesto, en que si la Instrucción sostiene como normas infringidas las tres (3) en las que se basó la acusación (artículos 26 incisos 14) y 22), y, 27 inciso 2) del C.M.E.) la prueba denegada resulta imprescindible, y manifiesta que no se le han explicitado cuales son los hechos cuya comisión se le imputan o bien los mismos resultan ser atípicos en relación a los deberes y prohibiciones plasmados en el Convenio Municipal de Empleo.

Que analizados los argumentos esgrimidos por la instrucción actuante para denegar la producción de la prueba informativa identificada con las letras a) y b), se entiende que la misma ha sido debidamente fundada ya que se encuentra orientada a probar hechos que nunca le han sido atribuidos al empleado sumariado, y que las argumentaciones esbozadas por este no logran desvirtuar lo señalado por el Instructor.

Que en atención a ello, la Subsecretaria Legal y Técnica ha emitido el correspondiente Dictamen S.S.L. y T. N° 047/2012, entendiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto por el empleado sumariado contra la negativa dispuesta por la instrucción actuante a los fines de producir la prueba informativa identificada con las letras a) y b) consistente en el libramiento de oficios a la Dirección de Administración de la Municipalidad de la ciudad de Río Grande y a la firma Aerotécnica Fueguina S.A.C.I.F.I.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido, en el artículo 86 del Reglamento de Investigaciones (Decreto Nacional N° 1798/80), en el Decreto Municipal N° 1725/2011, y en el artículo 153 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Ushuaia.

Por ello:

**LA SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso interpuesto por el empleado sumariado, Rubén Osvaldo RAFAEL, Legajo N° 2464, contra la negativa dispuesta por la instrucción actuante a los fines de producir la prueba informativa identificada con las Letras a) y b) consistente en el libramiento de oficios a la Dirección de Administración de la Municipalidad de la ciudad de Río Grande y a la firma Aerotécnica Fueguina S.A.C.I.F.I. Ello, por las argumentaciones expuestas en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Notificar al empleado Dr. Rubén Osvaldo RAFAEL, Legajo N° 2464, con copia de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Cumplida la notificación citada en el artículo precedente, remitir el expediente citado en el visto a la Oficina de Sumarios e Informaciones Sumarias, a los efectos de dar continuidad al sumario en trámite a través del mismo.

ARTÍCULO 4°.- DE FORMA.

BERTOLIN

RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 002/2012

13/04/12

VISTO el Decreto Municipal N° 137/2008 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se aprobó la Estructura Orgánica de nivel directivo y las misiones y funciones de la Subsecretaria Legal y Técnica, delegándose en su titular la facultad de crear la estructura orgánica de nivel ejecutivo, con sus misiones y funciones, como así también de designar los titulares a cargo de dichas unidades de organización.

Que mediante Resolución S.S.L y T. N° 001/2.008, se aprobó la estructura orgánica de nivel ejecutivo de la Subsecretaria Legal y Técnica.

Que mediante Ordenanza Municipal N° 3695 se incorpora a la estructura de gabinete municipal la Secretaria Legal y Técnica, situación que fue contemplada asimismo por la Ordenanza Municipal N° 4057, razón por la cual quien se encuentra a cargo de la misma, es quien actualmente ostenta la facultad de crear o modificar la estructura orgánica de nivel ejecutivo de dicha jurisdicción.

Que por razones operativas se estima pertinente incorporar a la Estructura de Nivel Ejecutivo aprobada, por resolución- S.S.L y T. N° 001/2.008, la División de Relaciones Vecinales y Asistencia Jurídica con sus misiones y funciones, la cual dependerá en forma directa de la Secretaria Legal y Técnica.

Ello, entendiendo por la naturaleza de las tareas encomendadas Corresponde que las mismas sean desarrolladas bajo la órbita de esta Secretaria.

Que por Decreto Municipal N° 532/2012 se dejo sin efecto el Decreto Municipal N° 97/2009 por el cual se incorporo a la estructura de la Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos la Dirección de Relaciones Vecinales.

Que la suscripta posee atribuciones para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 153 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia, Ordenanza Municipal N° 4057 Anexo VII y Decreto Municipal N° 1725/ 2.011.

Por ello,

LA SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar, a partir de la fecha del presente, a la Estructura Orgánica de Nivel Ejecutivo de esta Secretaría, como Anexo IX de la Resolución S.S.L y T. N° 001/2.008, la División de Relaciones Vecinales y Asistencia Jurídica, la cual dependerá en forma directa de la Secretaría Legal y Técnica, cuyas misiones y funciones se adjuntan a la presente como Anexo I. Ello, por las razones expuestas en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Dar intervención a la Secretaria de Hacienda y Finanzas a los efectos de que se realicen las adecuaciones presupuestarias pertinentes, que posibiliten el cumplimiento de la presente y su imputación a las partidas presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- DE FORMA.

BERTOLIN

ANEXO I – RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 002/2012

ANEXO IX RESOLUCIÓN S.S.L y T. N° 001/2008

UNIDAD ORGANICA: DIVISIÓN RELACIONES VECINALES Y ASISTENCIA JURÍDICA.

ORGANIZACIÓN:

La División de Relaciones Vecinales y Asistencia Jurídica dependerá de la Secretaria Legal y Técnica y estará a cargo de un JEFE DE DIVISION con título de Abogado y/o mediador.

MISIONES:

1) Brindar asistencia en el Marco de la Ordenanza Municipal N° 2740.

2) Colaborar brindando asesoramiento jurídico en aquellas áreas que soliciten asistencia y/o vecinos de escasos recursos que lo soliciten. Asistir y brindar asesoramiento jurídico a Instituciones, Asociaciones y Cooperativas que lo requieran previa autorización de la Secretaria Legal y Técnica.

FUNCIONES:

1) Cumplir con la Constitución Nacional, Provincial, Carta Orgánica y disposiciones legales, tales como Ordenanzas, Decretos, Reglamentaciones, Resoluciones y demás normativas emanadas del Departamento Ejecutivo.

2) Hacer observar el cumplimiento del Procedimiento de Mediación Vecinal establecido en la Ordenanza Municipal N° 2740, su Decreto Reglamentario y los circuitos administrativos que se establezcan.

3) Elevar a consideración de la superioridad todas las medidas que considere conducentes para un mejoramiento de los circuitos administrativos establecidos en beneficio de los vecinos.

4) Proponer actividades de planificación y ejecución de procedimientos establecidos para dar cumplimiento a las misiones encomendadas.

5) Supervisar el cumplimiento de las normas administrativas vigentes.

6) Controlar el cumplimiento de los requisitos de los postulantes a mediadores que soliciten inscribirse en el registro de Mediadores previa autorización de la Secretaría Legal.

7) Elevar a consideración de la superioridad la designación de mediadores, sobre la base del registro de mediadores, en los términos de la normativa referenciada.

8) Mantener actualizado el registro de mediadores, quedando a su cargo la registración y actualización.

9) Colaborar con entidades no gubernamentales, Cooperativas de Trabajo, Asociaciones Civiles y Fundaciones en el cumplimiento de su objeto social.

RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 003/2012

17/04/12

VISTO el expediente SG 0896/2010, del registro de esta Municipalidad; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.G. N° 042/2011, se ordenó instruir el presente Sumario Administrativo en el ámbito de la Secretaría, de Gobierno, respecto de las presuntas irregularidades en las que se encontraría involucrado el Director de Medicina Ocupacional, Seguridad e Higiene laboral, Dr. Rubén Osvaldo RAFAEL, Legajo N° 2464 y, a efectos de dilucidar el hecho referenciado, determinar si éstos constituyen irregularidad administrativa y proponer las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder, designándose como Instructor actuante al Abogado dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, Federico Germán LUCINI, Legajo N° 2142 y, como Secretario de Instrucción, al Jefe de la Oficina de Sumarios, agente Gustavo D. COY, Legajo N° 1128.

Que notificado que fuera el empleado municipal legajo N° 2464 Rubén Osvaldo RAFAEL, respecto del Informe previsto en el art. 88° del Reglamento de Investigaciones, el sumariado presentó un escrito planteando, entre otras cosas, tachar todo lo actuado por el Instructor Sumariante, Federico LUCINI y recusándolo, por cuanto entiende que se encuentra comprendido en los términos del art. 14 inciso "d" del R.I.

Que la Subsecretaría Legal y Técnica ha tomado intervención mediante la emisión del Dictamen S.L. y T. N° 1181012, expresando que teniendo presente la instancia en que se encuentran las actuaciones, no correspondería hacer lugar al pedido de recusación planteado, pues el mismo deviene extemporáneo, toda vez que es articulada fuera de la oportunidad prevista en el art. 15 del Reglamento de Investigaciones, debiendo ser rechazada tal pretensión, rechazando en consecuencia, el pedido de nulidad de lo actuado.

Que sin perjuicio de que dicha circunstancia habilita *per se* para denegar el planteo recusatorio, se observa además que no surgen de las presentes actuaciones, elementos que indiquen que el designado Instructor, tenga un interés que vaya más allá de la tarea encomendada, como así tampoco, que sea acreedor o deudor del sumariado o del denunciante; es decir, que se halle incurso en la causal prevista en el art. 14 inc. d) R.I.

Queda suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el art. 16 del Reglamento de Investigaciones del Decreto Nacional 1798/80 y Decreto Municipal N° 1725/2011.

Por ello:

LA SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar inadmisibles por extemporánea, la Recusación planteada y el pedido de nulidad de lo actuado, incoado por el empleado municipal, Rubén Osvaldo RAFAEL, Legajo N° 2464, respecto del Abogado dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, Federico Germán LUCINI, Legajo N° 2142. Ello, por las razones expuestas en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con copia autenticada de la presente y del Dictamen S.L. y T. N° 118/2012, al empleado municipal RAFAEL Rubén Osvaldo, Legajo N° 2464.

ARTÍCULO 3°.- DE FORMA.

BERTOLIN

RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 004/2012

24/04/12

VISTO el Decreto Municipal N° 787/2007; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente diseñar las acciones a llevar a cabo por parte del Estado Municipal para una más eficiente aplicación de los procedimientos enunciados en el mismo.

Que a esos efectos se determina la necesidad de estandarizar el software y formatos de archivos a utilizar en la confección de todos los proyectos e instrumentos legales.

Que se considera de suma utilidad reemplazar el soporte/software que permita intercambiar actos administrativos de distintas dependencias del Estado Municipal en formato papel a archivos electrónicos (PDF).

Que el formato digital es una herramienta de uso difundido, vital y apropiado para el intercambio eficaz y eficiente de datos e información, resultando necesario definir como estándar al formato PDF, para la confección y publicación electrónica de los documentos y sus anexos en el ámbito de la Municipalidad.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el Artículo 153° de la Carta Orgánica Municipal y en los Decretos Municipales Nros. 787/2007 y 1725/2011.

Por ello:

LA SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el procedimiento para transformación de documentos electrónicos y su posterior publicación, en formato papel y en el sitio oficial de la Municipalidad de Ushuaia; Boletín Oficial Municipal dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, que como Anexo I forma parte de la presente. Ello por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Resguardar toda la documentación publicada en formato digital (PDF) en el área Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todas las dependencias Municipales.

ARTÍCULO 4°.- DE FORMA.

BERTOLIN

ANEXO I - RESOLUCIÓN S.L. y T. N° 004/2.012.-

PROCEDIMIENTO, METODOLOGÍA PARA LA TRANSFORMACIÓN DE DOCUMENTOS

1) RESPONSABLES:

Todas las dependencias Municipales como Direcciones, Departamentos y Divisiones de cada Secretaría/Subsecretaría serán responsables de enviar los distintos actos administrativos en formato papel y perfectamente legible para la posterior transformación de los documentos.

2) ALCANCES:

El procedimiento establecido por el presente alcanzará entre otros documentos:

- a) DECRETOS.
- b) CONTRATOS.

- c) CONVENIOS.
- d) ORDENANZAS.
- e) RESOLUCIONES.
- f) RESOLUCIONES CONJUNTAS.
- g) DISPOSICIONES.
- h) DISPOSICIONES CONJUNTAS.
- i) CIRCULARES.
- j) OFICIOS – CAUSAS J.A.M.F.
- k) LLAMADOS A LICITACIONES.
- l) ACTAS.

Los cuadros o gráficos que figuren como Anexos deberán estar legibles a igual que los planos o planchetas catastrales deberán presentarse en forma completa, respetando el tamaño de papel ya establecido por el Boletín Oficial (A4).

3) TRANSFORMACIÓN DE DOCUMENTOS:

Se procederá al escaneo y compaginación automática con la recepción de cada documento, siendo el límite establecido de común acuerdo con el Departamento Boletín Oficial y Dirección de Informática un número de no más de ochenta (80) páginas por ejemplar.

La tapa, contratapa e Índice se realizará en forma manual.

4) FORMATO:

El Boletín Oficial Municipal constará de dos formatos: a) digital (donde se tendrán la posibilidad de realizar consultas a través del sitio web: www.ushuaia.gov.ar y, b) formato papel: donde la comunidad podrá pedir un ejemplar del mismo, resultando resguardada la documentación en PDF (soporte magnético/digital) en el Boletín Oficial Municipal.

RESOLUCIONES JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS

RESOLUCIÓN J.A.M.F. N° 221/2012

23/04/12

VISTO: la necesidad de establecer el receso de invierno del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas; y

CONSIDERANDO:

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por Acordada N° 2112012, establece el receso judicial de invierno desde el día 10 y hasta el 23 de julio del año en curso inclusive.-

Que conforme el funcionamiento de este Juzgado y antecedentes contemplados, la suscripta considera conveniente decretar período de feria judicial de invierno desde el día 10 y hasta el 23 de julio del año en curso inclusive, durante el cual se suspenderá el curso de los plazos procesales.-

Que asimismo se implementara un horario reducido de atención al público, una guardia de personal para cubrir las funciones de cada área y asegurar la continuidad de la gestión interna.-

Que, razones operativas aconsejan a habilitar días inhábiles del receso de invierno, específicamente, en las semanas del 10/07/2012 al 13/07/2012 y del 16/07/2012 al 20/07/2012 a efectos de diligenciar notificación de cédulas, remisión de oficios, notas y demás documentación relacionada con actos procedimentales que deban cumplirse en las causas en trámite.-

Que la suscripta se encuentra facultada para la emisión del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en la Carta Orgánica Municipal, Resolución J.A.M.F. N° 518/10, Anexo 1.1.4, y su modificatoria N° 089/2012.- y Ordenanzas Municipales N° 2674 y 2778.-

Por ello:

LA JUEZA MUNICIPAL DE FALTAS
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Fijar desde el día 10 y hasta el día 23 de julio del año en curso inclusive, el período de feria judicial de invierno durante el cual se suspenderá en el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas el curso de los plazos procesales.-

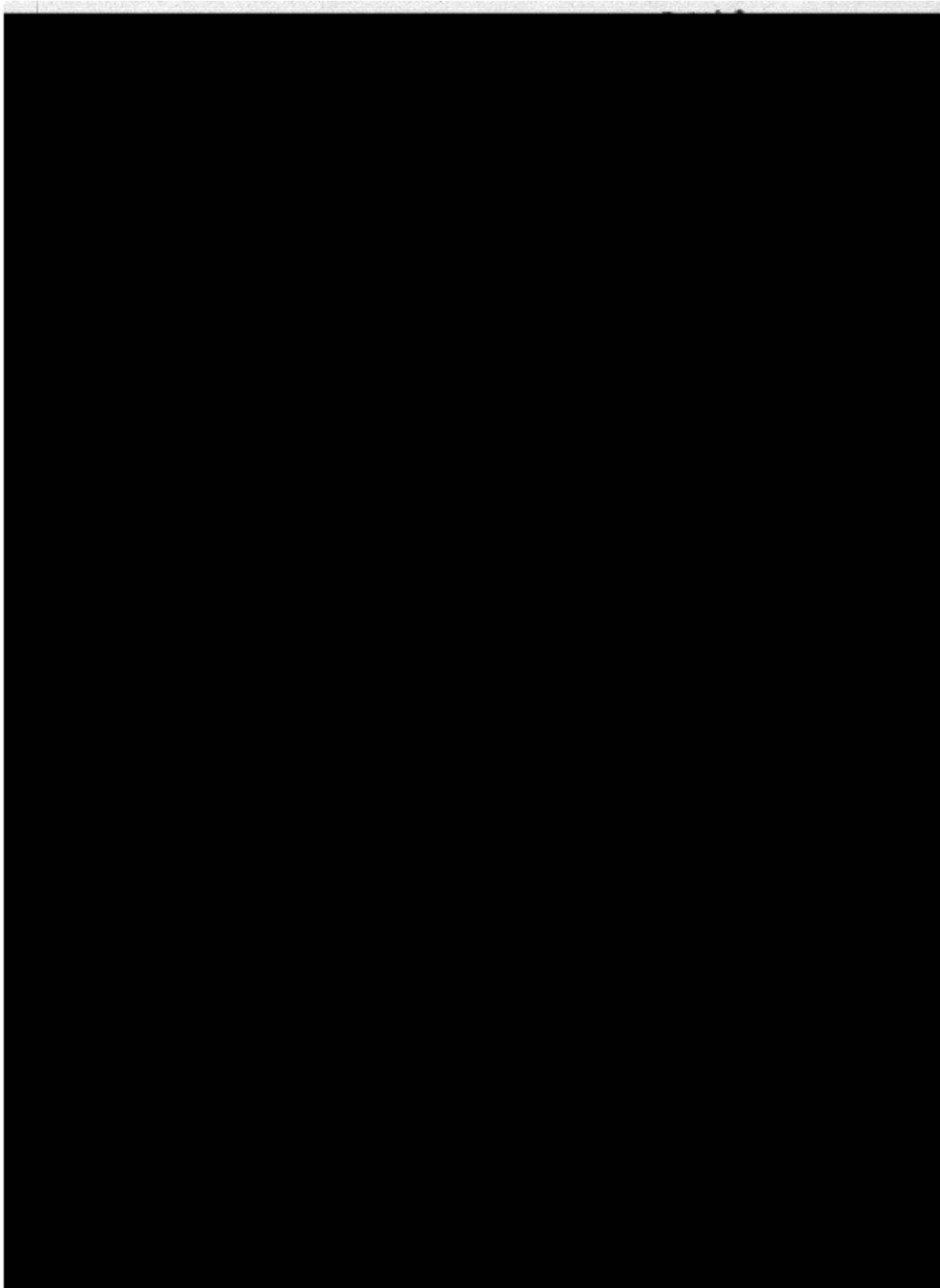
ARTÍCULO 2°.- Establecer el horario de feria para tramitaciones urgentes desde las 10:00 y hasta las 12:00 horas.-

ARTÍCULO 3°.- HABILITAR días inhábiles del receso de invierno, específicamente, en las semanas del 10/07/2012 al 13/07/2012 y del 16/07/2012 al 20/07/2012 a efectos de diligenciar notificación de cédulas, remisión de oficios, notas y demás documentación relacionada con actos procedimentales que deban cumplirse en las causas en trámite.-

ARTÍCULO 4°.- DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

CAUSAS JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS



USHUAIA, 26/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° 1-159592-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a MIGUEL ALBERTO BLANCQ CAZAUX, D.N.I. N° 12.056.733, fecha de nacimiento 14/06/1956; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-159592 de fecha 17/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 10, dijo: "...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y señala que no tiene nada que decir al respecto que la verdad es que /o interceptaron y le dio ese resultado. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: NO. Que nada mas quiere agregar. Con /0 que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/03/2012, a las 3:08 AM hs., el inspector actuante verificó en la calle Retamar N° 1291, que el imputado conducía el Dominio) automotor GMQ183, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta – y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que duplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 4029, un valor de 1.38 g/l (fs. 2). Adunado a ello advierto que el resultado obtenido excede y en mas el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado en ocasión de labrarse el acta de fs. 1.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplican las sanciones de multa e inhabilitación que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a MIGUEL ALBERTO BLANCQ CAZAUX, D.N.I. N° 12.056.733, fecha de nacimiento 14/06/1956; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongán de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 13/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° D-000101-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a AROLDO ISRAEL CERPA CALISTO, D.N.I. N° 93.306.621, fecha de nacimiento 07/08/1984; por violar inhabilitación y circular o detenerse en forma imprudente o realizar maniobra brusca o imprudente;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Denuncia N° D-000101-0/2011 de fecha 04/09/2011 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso D de la Ley Nacional N° 24.449 y artículo 16 de la OM N° 1492.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 7, dijo: "...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y refiere que no recuerda el hecho. Que ese día nevó, y por ello reacciono con el vehículo así. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/09/2011, a las 19:15 hs., la autoridad de aplicación verificó en Avenida Héroes de Malvinas, próximo a la intersección con calle Soberanía Nacional, que el imputado conducía el Dominio automotor AAD902, realizando maniobra brusca o imprudente, circunstancia que amerita el labrado de la actuación que diera origen a la presente Causa.

Que ingresada la actuación a este Juzgado, y tras la compulsión de los antecedentes del conductor, se advierte la tramitación de Causa contravencional N° T-149071-0/2011, en la cual se dictara fallo condenatorio de fecha 14/06/2011, Reg. N° 15757, L° XVII, F° 14/15, por el que se lo inhabilitara al nombrado en la conducción de vehículos automotores por el término de tres meses (por conducir en estado de alcoholemia positiva), procediéndose a la retención y reserva de su licencia en este Juzgado, hasta el finiquito de la sanción a operar el 29/09/2011. En consecuencia se le aditó la de violar la interdicción dispuesta por autoridad competente

Advierto que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enervan lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito, Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Liminarmente denoto que el imputado no niega la falta atribuida, sin perjuicio de las justificaciones que formula, las que resultan improcedentes por cierto y que carecen de todo sustento probatorio, que modifique la plataforma fáctica descrita en denuncia obrante a fs. 2. En consecuencia y al haberse configurado infracción a los 48 inciso D) de la LNT N° 24449 y artículo 16 de la OM N° 1492, se aplica la sanción de multa que prevén los artículos 16 y 139 de la OM N° 1492, con mas la accesoria de inhabilitación para conducir, toda vez que el plazo de interdicción aplicado en Causa antecedente precitada, se encontraba vigente al momento de detectarse la falta que diera origen a la presente Causa.

Por último se le recomienda al señor Cerpa Calisto que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aun mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a AROLDI ISRAEL CERPA CALISTO, D.N.I. N° 93.306.621, fecha de nacimiento 07/08/1984; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de seis (6) meses.

2.- FIRME el presente no procede la retención de la licencia de conducir, toda vez que se encuentra reservada en esta sede, en Causa antecedente, según constancia de fs. 29 según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 27/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159588-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ARIEL RENE FERNANDEZ MAMANI, D.N.I. N° 34.483.555, fecha de nacimiento 02/05/1989, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-159588 de fecha 11/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 9, dijo: "...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y señala que venia de un asado de la casa de su tío y es interceptado por el control. Que le complica todo porque vive en el Felipe Varela y que estudia en la UTN. Que ahora su padre se va a operar y no va a poder manejar por tres meses. Que tiene hermanos menores que es el único que maneja en su casa. Que no va a volver a ocurrir. Que se le complica todo, porque si entra a la fabrica le queda lejos y sale de madrugada (05:00 hs) Solicita se evalúe la posibilidad de realizar tareas comunitarias. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: acompaña copia certificada, relativa a la situación de salud del padre. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie. ..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/03/2012, a las 7:19 AM hs., el inspector actuante verificó en intersección de la calle Maipú y Sobral, que el imputado conducía el Dominio automotor HQE180, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente." Asimismo en oportunidad de celebrarse la audiencia de descargo el nombrado agregó documental, solicitando se evalúe la viabilidad de aplicar el dispositivo previsto en el Artículo 19 y siguientes de la OM N° 2674.

En tal sentido meritúo que:

1.- El comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera y duplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3993, un valor de 0.98 g/l. (fs. 3). A este dato he de adunar los siguientes extremos: a) el encartado admite la conducción vehicular b) el exceso informado resulta ostensiblemente superior al margen de error y/o incertidumbre que se incluye en el certificado de calibración del instrumental de medición utilizado (fs.4).

2.- Las razones invocadas no escapan de las regulares consecuencias que la interdicción normada provoca en orden a proponer en el sujeto la revisión de su conducta y posterior encause de sus actos, estadios a los que conlleva la restricción que impondré; y el exceso informado resulta notablemente superior al máximo establecido en la OM N° 3411 - el dosaje medido casi duplica dicho valor. -

De lo anterior concluyo que no median circunstancias que objetivamente hagan posible la sustitución de la pena de inhabilitación por trabajos comunitarios.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al señor Fernandez Mamani que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino, la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a ARIEL RENE FERNANDEZ MAMANI, D.N.I. N° 34.483.555, fecha de nacimiento 02/05/1989; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 15/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° A-004591-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a MARCOS ENRIQUE LAGORIA, D.N.I. N° 35.162.277, fecha de nacimiento 29/03/1990; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 25/12/2011 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs.14, dijo: "...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y refiere que salía a pescar a Yehuin y que es interceptado por el control y ahí le realizan el test. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie. ..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/12/2011, a las 08:35 hs., el inspector actuante verificó en Puesto Policial N° 3, que el imputado conducía el Dominio automotor GDL676, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de, la muestra N° 1613, un valor de 0.95 g/l (fs. 3). Adunado a ello advierto que el resultado obtenido excede el margen de error y/o incertidumbre del instrumento utilizado, cuya copa autenticada obra a fs. 4.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a MARCOS ENRIQUE LAGORIA, D.N.I. N° 35.162.277, fecha de nacimiento 29/03/1990; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de 1a Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 22/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159365-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a MARÍA ELIANA LLANQUIN, D.N.I. N° 17.060.646, fecha de nacimiento 25/03/1965; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-159365 de fecha 17/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo: "...MANIFIESTA que: ... tomó vista del expediente y refiere que venia de casa de su hija y que tomo dos copas de vino. Que nunca le paso, que el procedimiento estuvo bien hecho. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/03/2012, a las 01:58 hs., el inspector actuante verificó en la calle Retamar N° 1256, que la imputada conducía el Dominio automotor H00385, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo la imputada no ha aportado elementos probatorios que permitan eximir la de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado a la conductora, informa un dosaje de alcohol en sangre que duplica y mas el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 4010, un valor de 1.24 (fs.2). Señalo en esta instancia que el resultado obtenido excede y en mas el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento de medición utilizado en ocasión de labrarse el acta de fs. 1.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a MARÍA ELIANA LLANQUIN, D.N.I. N° 17.060.646, fecha de nacimiento 25/03/1965; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLA para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 19/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° 1-158951-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a LUIS ALBERTO NEWMAN, D.N.I. N° 22.652.680, fecha de nacimiento 24/10/1968, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de infracción N° T- 158951 labrada por funcionario competente, en la que, se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo: "... MANIFIESTA que: tomó vista del expediente y refiere que había salido a comer con su esposa; bebió dos botellas de vino y regresaba a su casa. Que sabe que estuvo pero solicita se tenga presente que trabaja con el camión y la inhabilitación en la conducción vehicular, le perjudicaría. Que es empleado municipal, trabajando sábados, domingos y feriados como sereno, que además de ello trabaja con el camión según ya expresó. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: solicita un plazo prudencial para acreditar la situación invocada, otorgándole al efecto cinco (5) días. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 05/02/2012, a las 0357 hs., el inspector actuante verificó en la intersección de la Avenida Maipú N° 1387, que el imputado conducía el Dominio automotor HZG889, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra obrante a fs. 2, un valor de 0.81 g/l (fs. 2). Adunado a ello advierto que el resultado obtenido excede el margen de error y/o incertidumbre del instrumento utilizado, cuya copa autenticada obra a fs. 3.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aun mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a LUIS ALBERTO NEWMAN, D.N.I. N° 22.652.680, fecha de nacimiento 24/10/1968; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

PODER JUDICIAL

///uaia, 2 de marzo de 2012.

AUTOS y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: "VERA GUEICO, Ítalo Hugo s/ Apelación Art. 35 (O.M. N° 2778)", expediente N° 2523/11, originaria del Juzgado de Faltas de esta ciudad bajo N° T-154375-0/2011, venidos a conocimiento del Juzgado Correccional en virtud del recurso de apelación incoado por el recurrente -teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ordenanza Municipal N° 2778, en relación a lo preceptuado en los arts. 1° inciso e), 4°, 5° y 43° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Provincial N° 110 y el artículo 23 inciso 4°) del Código Procesal Penal Provincial-, por haber configurado infracción a los artículos 1°, 3° y 6° de la Ordenanza Municipal N° 3411, y:

CONSIDERANDO:

Que se elevaron los presentes obrados en razón de haberse interpuesto recurso de revisión con apelación en subsidio, contra el decisorio de fs. 13/14, que aplica a Halo Hugo Vera Gueico, multa de un mil (1000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el plazo de tres (3) meses, por haber con figurado infracción consistente en conducir en estado de alcoholemia positiva, obrando a fs. 16/19 la memoria respectiva.-

La Sra. Juez de Faltas Municipal para fundamentar su decisorio valoró que el día 18/09/2011, a las 05:21 hs., el inspector actuante verificó en la calle Hipólito Irigoyen N° 2015, que el imputado conducía el dominio AQD-921 y sometido al test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró el acta que diera origen a las presentes actuaciones.-

Postuló que el causante no aportó elementos probatorios que permitieran eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta labrada por el agente actuante.-

Señalo que el comprobante del examen practicado, glosado a fs. 2, arrojó un resultado de alcohol en sangre de 1.61 grs/ltr -valor superior al máximo establecido en la Ordenanza Municipal N° 3411-, desataco que el acusado no negó la falta atribuida, admitió la ingesta previa de bebida alcohólica y que el exceso detectado resulta ostensiblemente mayor al margen de incertidumbre indicado por el certificado de calibración del instrumental de medición empleado.-

Contra dicho fallo, el encausado interpuso recurso de revisión con apelación en subsidio; en dicha ocasión, al momento de precisar los agravios cuestiono la sanción impuesta por resultar a su criterio excesiva y desproporcionada, ocasionándole un perjuicio laboral.- En este sentido, indico que la inhabilitación impuesta menoscaba su actual condición laboral, debido a su carácter de empleado de la empresa Camuzzi Gas del Sur, en la que desarrolla tareas de inspección de instalaciones internas domiciliarias, en el servicio técnico de la firma.-

Párrafo seguido, argumentó que la sanción impuesta acarrea su consiguiente despido, en virtud de la normalidad y habitualidad de su labor, de la que resulta imprescindible contar con la habilitación municipal para conducir los vehículos afectados a la empresa y el de su propiedad, movilidad que le permite efectuar las inspecciones domiciliarias, ello no obstante mencionar -llegando al final de la herramienta recursiva - la necesidad de conducir por razones de índole familiar, esto es: escolaridad y tareas extraescolares de sus hijos y demás salidas sociales el fin de semana, generando gastos de traslado de difícil sustento económico.-

Concluyó, que la Sra. Juez no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso y la falta de antecedentes del apelante, razón por la dual considera que la sanción no es proporcionadamente adecuada a su finalidad, vulnerando así el principio de razonabilidad. En esta línea señaló un exceso de punición, producto antes que de la falta de proporcionalidad entre la causa y el objeto del acto (entre la conducta y la sanción a ella imputada) de una ausencia de proporcionalidad entre el objeto y la finalidad de este, que importa en la ruptura y la violación al principio recogido por la Ley N° 141, que establece que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades de las normas que asignan facultades al órgano emisor.-

En ese norte remarcó que la sanción de inhabilitación por tres meses no contempla una graduación en una pena menor o distinta de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.-

Finalmente, luego de reproducir doctrina aplicable en la materia, solicitó se modifique la sanción impuesta por trabajos comunitarios, todo ello, en el marco de lo previsto por los arts. 19/22 de la Ordenanza Municipal N° 2774, atendiendo a la falta de antecedentes en el tipo infraccionario achacado, su colaboración en oportunidad de llevarse a cabo el control preventivo y durante la tramitación del presente proceso y su imperiosa necesidad de conducir vehículos por razones laborales y familiares.-

Por otro lado, y en caso de no hacerse lugar a lo peticionado, planteó la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 3411, alegando que en el principio de legalidad penal debe computarse el principio de proporcionalidad, pues, cuando la ordenanza fija una pena desproporcionada para todos los supuestos y no deja margen para diferenciar conductas más o menos dañinas para el bien jurídico tutelado, la misma es inconstitucional, vulnerando el principio de proporcionalidad.-

Como aproximación al tema tratado, vale aclarar lo establecido por la novel jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas al ilustrar que "...la Justicia Municipal de Faltas, aunque Ramada así, no es un organismo judicial sino administrativo; en tales condiciones, sus decisiones pueden ser impugnadas ante la justicia, ya que, es regla básica del Derecho Administrativo que exista control jurisdiccional suficiente de los actos de aquel carácter..." (C.Contrav. C.A.B.A., Causa 025/CC/99 - L.S.A. c/GCBA s/Recurso de Revisión - Sala II Voto de los Dres. Lucangioli y Dessanti).-

En este norte, resulta relevante en esta instancia no reeditar el proceso municipal, pero si controlar la observancia del debido proceso que debe reinar en el mismo, ello teniendo en cuenta que la misma ordenanza de aplicación N° 2778 - municipal -nos remite en forma supletoria en su art. 8 al Código de Procedimientos Penal de la Provincia.-

Primeramente, el "a quo" a fs. 22 resolvió no hacer lugar al recurso de revisión articulado, decisorio que fuera declarado nulo por esta Alzada a fs. 26/27, por los argumentos allí expuestos a los que me remito "brevitatis causae".-

Radicaadas nuevamente ante la instancia administrativa las actuaciones, la Sra. Juez inferior no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto en el convencimiento de que la documental aportada resultaba inconducente para la modificación del temperamento condenatorio sostenido en el decisorio atacado, careciendo la pieza de invocación y prueba de causal de fuerza mayor que impidió su oportuna incorporación al trámite contravencional.-

En este contexto, advirtió que el encausado argumentó que la pena recaída produce un menoscabo laboral y perjuicio en el regular -transporte del núcleo familiar no desprendiéndose de la documental aportada -recibo de sueldo y certificación laboral- que la conducción vehicular resulta esencial, toda vez que el imputado es Inspector de Instalaciones Internas y no chofer, sin determinarse lo imprescindible del transporte que bien puede ser cumplido por un tercero.-

Luego, advirtió que el planteo deviene inadmisibile a tenor de que el exceso medido en el test de alcoholemia supera sobradamente el máximo tolerado para la conducción vehicular, por lo cual la titular del Juzgado de Faltas consideró que admitir el reemplazo pretendido, en las condiciones de los obrados, patentizaría la ineficacia de un principio esencial de todo procedimiento punitivo, tal la proporcionalidad entre la conducta antijurídica y pena consiguiente.-

Sumado a ello, puso de relevo que las consecuencias informadas en la pieza recursiva son las regulares que acarrea la sanción prevista, cuya finalidad es generar con la interdicción la reflexión útil sobre la falta cometida y evitarla a futuro.-

Ingresando al análisis del recurso interpuesto, primeramente debe tenerse en claro que la Sra. Juez de Faltas Municipal, con las constancias obrantes en el expedientes, fallo aplicando a Ítalo Hugo Vera Gueico la pena de multa de un mil (1000) UFA e inhabilitación para el manejo de vehículos automotores por el término de tres (3) meses, por haberse configurado la infracción prevista por los artículos 1°, 3° y 6° de la Ordenanza Municipal N° 3411.-

Surge de las actuaciones que con fecha 18 de septiembre del año 2011, a las 05:21 hs. el imputado conduca el vehículo automotor dominio AQD-921. Llevado a cabo el control de alcoholemia por parte de las autoridades municipales, el conductor del vehículo arrojó un resultado de dosaje de alcohol en sangre de 1.61 mg/1., circunstancia (pile fue reconocida por el mencionado, quien indico la ingesta de bebida alcohólica en oportunidad de su descargo ante la justicia Municipal.-

En principio, corresponde abordar lo relativo al planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 3411. Al respecto, es relevante puntualizar la importancia de la tarea interpretativa constitucional en caso de antinomias normativas -que no sería el caso- donde es importante prevenir que: "...en la medida de lo posible siempre será conveniente escoger la vía de interpretación no abrogatoria sino correctiva o conciliadora. EZQUIAGA GANUZAS menciona que el Tribunal Constitucional español ha utilizado la técnica de las `sentencias interpretativas' con relativa frecuencia...Nuestro mas alto tribunal ha precisado que el control de constitucionalidad de las leyes 'no se limita a la función, en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y autentico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita' (E.D., T. 143 pág. 778)..."(Rodolfo Vigo, "Interpretación Constitucional", Abeledo Perrot, 94/5).-

De lo que se extrae que no hay contradicción con Principios Constitucionales como pregona el apelante; sino que deben ser interpretados dentro del Poder de Policía que ejerce el Municipio ante infracciones como la presente y los que no deben confundirse con la valoración probatoria que la titular del Juzgado Municipal debe efectuar.-

De ello surge claro que la sanción impuesta no avasalla los derechos fundamentales, sino que, por el contrario, a través de la normativa aplicada se ha reglamentado y controlado su ejercicio, conforme el poder de policía del municipio, el que debe ser correctamente interpretado en consonancia con principios constitucionales, tal como efectuó la a quo, no siendo atendible por lo expuesto la alegada inconstitucionalidad y consecuente nulidad de lo resuelto.-

En este estadio, se advierte que la presentación efectuada por el imputado a fs. 16/19, en rigor de verdad no precisa agravio alguno contra la resolución de mérito dictada por la Sra. Juez de Faltas, sino mas bien su contenido se dirige a lograr clemencia sobre la pena recaída, sin demostrar que en su imposición se hayan violentado los principios de razonabilidad y proporcionalidad como pregona el recurrente, limitándose tan solo a una vaga enunciación de las consecuencias que la penalidad aplicada acarrearía hacia su persona; esto es, dicho con otras palabras que la instancia inferior sustituya la penalidad de inhabilitación aplicada en forma accesoria a la multa, fundado en la falta de antecedentes respecto del tipo infraccionario, cuestiones familiares, económicas y circunstancias laborales cuya documental aportada no logra acreditar un menoscabo

laboral, traducido en la imperiosa necesidad de conducir vehículos con motivo del regular desempato de su actividad en la firma que presta servicios.-

En tal sentido, considero que la imposición de la inhabilitación resulta una pena alternativa a la de arresto (prevista en otros códigos en materia municipal) muy adecuada a estos casos, por cuanto seguramente servirá para aleccionar la conciencia del infractor respecto a la responsabilidad que debe asumir cuando se conduce un vehicular que transita por la vía pública.-

Como acertadamente se ha sostenido, "la contravención por conducción riesgosa se materializa con el potencial gobierno anómalo del imputado en el manejo de un automóvil cuya condición jurídica esta presidida por la responsabilidad objetiva del riesgo agravado por su estado de alcoholemia. "Es incuestionable que el automóvil es una cosa riesgosa, por lo tanto los daños derivados de la circulación automotriz entran en la órbita de la responsabilidad objetiva". (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Iribarren-Barraguirre-Falistocco-Vigo. Lazzari de Milanesi, Nora c/Messulam, Miguel Angel y otros s/Recurso de Inconstitucionalidad. Daños y perjuicios, Expte. CSJ N° 629- 97, 5/8/98)" (Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas; Sala I; causa nro. 21881-JIC/03, Expte. Nro. 073-00-CC/2004 caratulada "Martínez, Marcelo Héctor s/art. 74 del C.C.; 22/06/2004).-

En definitiva, de acuerdo a lo antes valorado, la conducta atribuida a halo Ítalo Hugo Vera Gueico resulta contraria al ordenamiento Municipal (que reglamenta y controla la habilitación para la conducción de vehículos, conforme el poder de policía del municipio) y encuadra en el tipo contravencional achacado, en orden a la Obligatoriedad consagrada legalmente en prevención de cualquier forma de conducción riesgosa, en los términos de la Ley N° 24449 (art. 48 inc. A), regulado en el ámbito local por la Ordenanza Municipal N° 3411.-

Además, debe tenerse presente -en concordancia con las opiniones vertidas por los Dres. Horacio BAGNARDI y Pedro Ernesto DONATO, en su obra "Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales"- que "el recurso de apelación no se abre para posibilitar la modificación en la alzada de la defensa formulada en la anterior instancia", también es de entender que tampoco para enunciar en esta instancia nuevamente lo expuesto ante la Justicia Municipal de Faltas, sino que va dirigido a que el condenado, de acuerdo con lo probado en la causa, haga tan crítica razonada de la sentencia, señalando los errores susceptibles de ser corregidos por la vía del mencionado recurso.-

Así, de acuerdo a todo lo razonado, se concluye que se respetaron en la instancia inferior todas las formalidades que hacen al debido proceso adjetivo y que en consecuencia por la valoración antes esgrimida, el acta no resulta desvirtuada, confirmando en esa dirección la falta atribuida, no haciendo lugar al recurso intentado.-

De esta manera, atento lo expuesto y de conformidad a las normas legales citadas:

EL JUZGADO CORRECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL SUR DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL
ATLÁNTICO SUR
FALLA

1) NO HACER LUGAR al recurso interpuesto.

II) CONFIRMAR el resolutorio venido en apelación, obrante a fs. 13/14, dictado por la Titular del Juzgado de Faltas Municipal, en todo cuanto dispone y ha sido materia de agravio.-

III) DE FORMA.

GONZALEZ

En 02/03/2012, se remiten las presentes actuaciones en un cómputo de 38 fs., al Juzgado de Faltas Municipal. Conste.-

USHUAIA, 02/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente, Causa N° T-159068-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a CARLOS YANISKY RODRIGUEZ, D.N.I. N° 27.166.922, fecha de nacimiento 06/03/1979; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 25/02/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 9, dijo:"...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y señala que dio positivo, que ese día no iba a salir. Que reconoce ser infracción. Que necesita su licencia porque se iba de vacaciones. Que esta muy avergonzado. Que no acostumbra a salir. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/02/2012, a las 03:23 hs., el inspector actuante verificó en Avenida Maipú N° 181, que el imputado conducía el Dominio automotor DUR288, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta – y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que duplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 8566, un valor de 1.00 g/l (fs. 3). Adunado a ello debo destacar que el resultado obtenido excede el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado, según copia certificada agregada a fs. 4.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a CARLOS YANISKY RODRIGUEZ, D.N.I. N° 27.166.922, fecha de nacimiento 06/03/1979; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

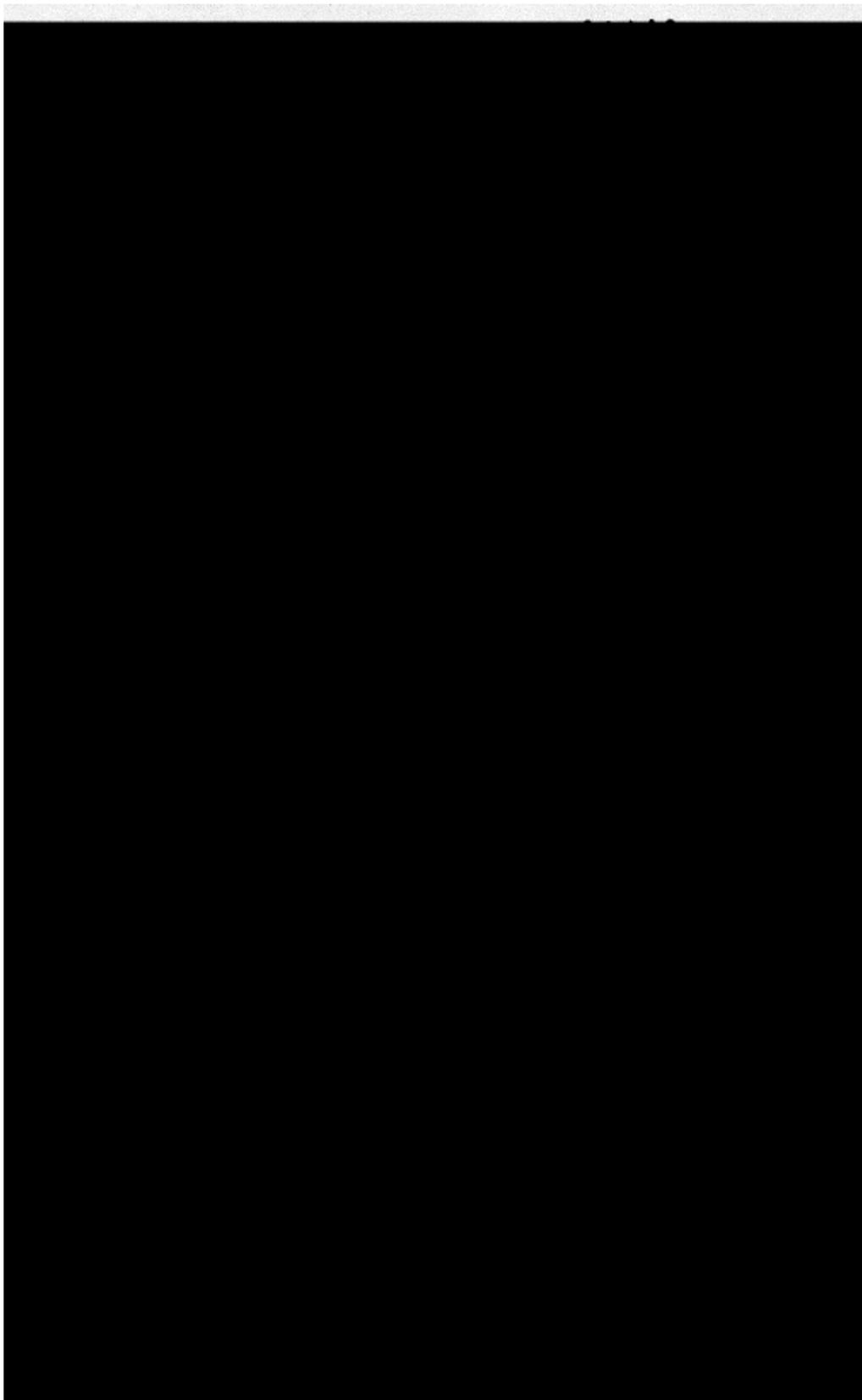
2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).



USHUAIA, 13/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159256-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a la Sra. MARIANA SOLEDAD BALVIN, D.N.I. N° 30.806.273, fecha de nacimiento 07/05/1984; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T - 159256 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el artículo 1, 3 y 6 de la O.M. N° 3.411 y por el artículo 48 inc "A" Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

En presentación escrita de fs. 12 celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2.778, oída la declarante a fs. 12 se limita a manifestar que se ausentara de la ciudad por problemas personales desde el 08/03/12 al 04/04/12 sin esgrimir ningún tipo de defensa ni aportar prueba alguna.

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 20/02/2012 a las 07:00 hs., el inspector actuante verifico en la calle Maipú y José Sobral que la imputada conducía el dominio automotor vehículo particular JEZ-680, en estado de alcoholemia positiva por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo la imputada no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos- en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado a la conductora, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera, el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 03764, un valor de 0,55 grs/ltr. (fs. 2). A este dato he de adunar los siguientes extremos a sopesar al tiempo de resolver sobre la responsabilidad de la encausada: a) no niega la nombrada la falta achacada b) el dosaje informado resulta mayor al margen de incertidumbre y/o error que se incluye en el certificado de calibración correspondiente al etilómetro utilizado, marca Dräger Alcotest, modelo 7410 plus, serie ARAM-0066 (fs. 4).

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411 se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la OM 3411.

Por último se le recomienda a la imputada que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas; y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a la Sra. MARIANA SOLEDAD BALVIN, D.N.I. N° 30.806.273, fecha de nacimiento 07/05/1984; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLA para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 07/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-158969-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a GUSTAVO ADOLFO BOULOCQ, D.N.I. N° 14.997.907, fecha de nacimiento 17/08/1962; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-158969 de fecha 12/02/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor -del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs.11, dijo:"... MANIFIESTA que: ... tomo vista del expediente y señala que el procedimiento estuvo bien hecho. Que colaboro con los inspectores, pero que hace todo como corresponde y por ello reconoce la falta y se hace cargo. Que incluso pudo haber evitado el control y que no lo hizo. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: solicita plazo de diez (10) días a los fines de aportar documental relativa a la necesidad de contar con su licencia de conducir, toda vez que la necesita para trabajar. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/02/2012, a las 02:45 hs., el inspector actuante verificó en la calle San Martín N° 1551, que el imputado conducía el Dominio automotor IWZ200, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicarla ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Se advierte que en audiencia se otorgó plazo adicional a los fines de aportar documental relativa a la situación laboral invocada, y que vencida dicha pauta temporal, el nombrado no se presentó a esta sede a tal efecto, circunstancia que me exime de formular mayores consideraciones.

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en Sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3502, un valor de 0.75 g/l. (fs.2). A mayor abundamiento advierto que el resultado obtenido, excede y en mas el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado. (fs. 4).

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a GUSTAVO ADOLFO BOULOCQ, D.N.I. N° 14.997.907, fecha de nacimiento 17/08/2012; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses,

2.- FIRMIE el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de 1ª Instancia, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 23/02/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-156960-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a CLAUDIO LEONARDO BRES, D.N.I. N° 27.662.918, fecha de nacimiento 17/09/1979; infracción por conducir en presunto estado de alcoholemia y sin licencia habilitante;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T- 156960 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el arts. 40 inciso B) y 48 inciso A) de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411 y art. 92 de la OM N° 1492.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 12, dijo: "... MANIFIESTA que:..., tomo vista del expediente y refiere que al momento del hecho el dicente conducía su vehículo y tuvo un vuelco, perdió el conocimiento y se despierta ya en el hospital. Le informan que tenía excoriación en una rodilla; y luego lo llevaron a la Comisaría. Que nunca le pidieron su licencia. La cual dispone y en este acto exhibe agregándose copia autentica de tal. Que el personal policial se le recabo en su carpeta de documentación vehicular, mas la licencia la lleva en su billetera que también estaba en el automotor. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que se remite a lo expresado. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 03/12/2011, a las 02:30 hs., el inspector actuante verificó en la calle Perito Moreno sin indicación de número- a la altura de la planta Orion, que el imputado conducía el Dominio automotor JGKUO, sin licencia habilitante y en presunto estado de ebriedad, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

En relación a la falta por no contar con licencia habilitante, debo resaltar que a fs. 13 el encausado acompaña copia certificada de dicho instrumento con fecha de vigencia desde el día. 30/06/2011 al 17/09/2013. Es, decir al momento de constatarse el hecho el nombrado contaba con licencia. Atento a ello, tal circunstancia habilita a esta decidente a no aplicar sanción en relación a este tópico.

Luego y en relación a la imputación por conducir en presunto estado de alcoholemia el nombrado en su descargo no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enervan lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Advierto que a fs. 1 vta se dispuso oficiar a la Jefatura de Policía a los fines de que remita a esta sede certificado medico de solicitud de alcoholemia. Luego de lo manifestado en audiencia se ordena oficiar al HRU a los fines de que informe si se realizó test de alcoholemia, ingresando a fs. 16 un informe de laboratorio N° 124978, indicando un valor de 2.12 gr./l. Circunstancia que me exige de formular mayores consideraciones.

Liminarmente destaco que las manifestaciones esgrimidas por el encausado carecen de elementos probatorios idóneos que modifiquen la plataforma fáctica constatada en acta de fs. 1. En atención a ello esta decidente tiene por configurada la conducta, contravencional observada por la autoridad interviniente.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- ABSOLVER al señor CLAUDIO LEONARDO BRES, D.N.I. N° 27.662.918, de la responsabilidad atribuida en relación a falta de licencia del automotor.

2.- APLICAR a CLAUDIO LEONARDO BRES, D.N.I. N° 27.662.918, fecha de nacimiento 17/09/1979; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

3.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

4.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de 1a Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 23/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° A-006210-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a RAMIRO MAXIMILIANO DIAZ, D.N.I. N° 32.332.388, fecha de nacimiento 01/11/1986; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 17/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 10, dijo: "... MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y refiere que no tiene nada que decir al respecto. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/03/2012, a las 6:50:00 AM hs., el inspector actuante verifica en Puesto Policial ruta N° 3, que el imputado conducía el Dominio automotor JG0574, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada). Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 2236, un valor de 1.27 g/l (fs. 2). En atención al resultado obtenido advierto que el mismo excede el margen de error y/o incertidumbre del instrumento utilizado en ocasión de labrarse el acta de infracción que diera origen a la presente Causa.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a RAMIRO MAXIMILIANO DIAZ, D.N.I. N° 32.332.388, fecha de nacimiento 01/11/1986; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de 1a Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 16/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159674-0/2012/ en tramite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ROBERTO OSCAR MANSILLA, D.N.I. N° 22.700.168, fecha de nacimiento 17/05/1972; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva y falta de seguro del automotor;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 11/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los arts. 48 inciso A y 68 de la Ley Nacional N° 24.449, arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411 y art. 90 del régimen de Penalidades.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo: "... MANIFIESTA que: tomó vista del expediente, indicando que esta realizando un trabajo acá para Coca Cola. Que salio a cenar y después al casino y tomo un par de Gancias. Que cuando salio del casino lo intercepta el control. Que en ningún momento se negó, que colaboro con el procedimiento y que no registra antecedentes de esta naturaleza en el lugar donde vive PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/03/2012, a las 06:30 hs., el inspector actuante verifico en Avenida Maipú en intersección con la calle Sobral, que el imputado conducía el Dominio automotor HKV834, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo y sin seguro del automotor, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado reconoce la falta y no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del transito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica y mas el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3983, un valor de 2.09 g/l (fs. 2). Sumado a ello advierto que el resultado obtenido, excede sobradamente, el margen de error y/o incertidumbre del elemento utilizado en ocasión de labrarse el acta, según constancias de fs. 4.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los arts. 48 inciso A y 68 de la L.NT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza y articulo 90 de la OM N° 1492.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aun mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a ROBERTO OSCAR MANSILLA, D.N.I. N° 22.700.168, fecha de nacimiento 17/05/1972 Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de 1a Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 16/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159104-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a JOSIEL ELISEO MARTINEZ ULLAN, D.N.I. N° 37.174.169, fecha de nacimiento 08/01/1993; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 18/02/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs.; dijo: "...MANIFIESTA que: tomó vista del expediente y señala que tomo dos cervezas chicas, que luego de dos horas fue a buscar a su novia al Náutico. Que colaboro con el procedimiento, incluso el inspector lo vio bien y le manifestó que debía hacérselo aunque se lo veía en buenas condiciones. Que no pensó que le iba a dar positivo, que le pareció raro, que quizás tendría que haber pedido una segunda prueba y que por los nervios no lo solicito. Que el procedimiento estuvo bien hecho. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/02/2012, a las 06:10 hs., el inspector actuante verificó en la calle San Martín N° 1127, que el imputado conducía el Dominio automotor ESG371, y sometido que, fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta – y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3648, un valor de 0.68 g/l (fs.2). Adunado a ello advierto que el resultado obtenido excede el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado. (4)

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a JOSIEL ELISEO MARTINEZ ULLAN, D.N.I. N° 37.174.169, fecha de nacimiento 08/01/1993; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo .6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 13/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-158966-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a OCTAVIO DARIO MONZON, D.N.I. N° 22.124.025, fecha de nacimiento 02/01/1971; infracción por conducir en presunto estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-158966 de fecha 11/02/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 4 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 9, dijo: "...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y señala que ese día le explico al inspector que venia de cenar con su novia, que como mucho había tornado dos vasos de vino durante la comida. Que venia de dejar a su novia y que a dos cuerdas de su casa lo agarraron. Que venia con cinturón, que no se sentía en estado de ebriedad. Que le dijo que tenía que miedo que le diera positivo. Que se negó, pero al otro día necesitaba el vehículo para trabajar. Que perdió el trabajo que tenía en ese momento. Que nunca le hicieron un control medico. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: no. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/02/2012, a las 03:40 hs. , el inspector actuante verificó en la calle Héroes de Malvinas N° 1124, que el imputado conducía el Dominio automotor ILV223, se niega a realizarse el test de alcoholemia, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta – y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

En esta instancia del análisis y para una más completa ilustración resulta necesario transcribir la normativa aplicable al caso analizado:

OM N° 3411

ARTÍCULO 4°.- Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes para conducir. La negativa a someterse a las pruebas mencionadas en el Artículo 2°, constituye falta consistente en impedir u obstaculizar inspección, además de la presunta comisión de la infracción prevista en el Artículo 1° de la presente.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los arts. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la OM N° 3411.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 4 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a OCTAVIO DARIO MONZON, D.N.I. N° 22.124.025, fecha de nacimiento 02/01/1971; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 01/02/2011

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° A-003288-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a GABRIEL ALEJANDRO ORTEGA, D.N.I. N° 30.566.294, fecha de nacimiento 20/09/1984; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 12/06/2011 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 9, dijo: "... MANIFIESTA que: tomo vista del expediente; y refiere que conoce la OM N° 3411 y que desde el punto de vista del dicente existen distintas irregularidades. Se le quito la licencia pero se le entrego el vehículo y el inspector le dijo que hacia frío y la grúa no llegaba, que se fuera derecho a su casa, pues si lo hallaban se comería un importante juicio. El dicente le consultó al inspector, pero este le dijo que entonces le incautaría el vehículo. El dicente iba con acompañante que disponía de licencia. El agente que intervino no se identificó y a la pregunta del dicente, le dijo que averiguase en este Juzgado. Que así también le respondió. Respecto a toda queja y/o duda que tuviera. En el duplicado que recibe el dicente no coloco sello aclaratorio de su firma. Tampoco le exhibió la pipeta en envoltorio sellado, abriéndolo en su presencia, sino que manipuló una pipeta suelta ya sin envase. A todo esto el dicente iba acompañado de su hijo de tres años quien tenía algunas líneas de fiebre y quería por ello llevarlo a su casa. Que también lo acompañaban su novia y otro menor. Todos identificados por el personal de aeronáutica. Que fue su novia quien le manifestó al agente de lo incorrecto del procedimiento, de retirar la licencia, no incautar el automotor y permitir que el dicente continuara conduciendo sin licencia. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: se remite a lo dicho agregando copia autentica del duplicado de acta exhibido, y los datos de su novia y acompañante son Lencina Natalia Noemí, D.N.I. N° 25.929.499, domiciliada en Juan Manuel de Rosas 551. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie. -..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/06/2011, a las 01:35 hs., el inspector actuante verifico en la calle Avenida Sanchez Galeano, que el imputado conducía el Dominio automotor HER452, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

En mérito al descargo desplegado por el nombrado se dispuso oficiar a la Dirección de Tránsito Municipal, a los fines de que la autoridad interviniente especifique cuestiones observadas por el señor Ortega, en relación a falta de sello aclaratorio, descripción del procedimiento de incautamiento y respecto al envoltorio de la pipeta utilizada en ocasión de practicarse el test. Luego en fecha 08/07/2011 ingresa respuesta a nuestra requisitoria describiendo cada una de las cuestiones solicitadas por este organismo.

A fs. 17 vta, se dispone citar a la testigo ofrecida por el encausado, la que es notificada debidamente mediante cedula que luce a fs. 18. Registrándose su incomparendo a audiencia testimonial, circunstancia que me libera de formular mayores consideraciones.

Advierto que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuyente, sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del transito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que duplica y en mas el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 1032, un valor de 1.13 g/l. (fs. 2). A este dato ha de sopesar en orden a decidir sobre la responsabilidad del encausado que el valor de exceso informado es mayor al margen de error y/o incertidumbre que se incluye en el certificado de calibración del etilómetro utilizado, cuya copia autenticada obra a fs. 4.

Liminarmente debo señalar que las manifestaciones formuladas por el encausado carecen de elementos probatorios idóneos que modifiquen la plataforma fáctica constatada en acta de verificación. En atención a ello esta decidente tiene por configurada la conducta contravencional observada por la autoridad interviniente.

Luego y en relación al planteo sobre la falta de sello en duplicado de acta, téngase presente que tal recaudo tiene por finalidad la identificación del agente interviniente- atendiendo a la calificación probatoria que a su actuación le otorga el artículo 23 de la OM N° 2778. Y tal identificación obra en el original que luce a fs. 1 y del que se desprende que el encausado fue debidamente notificado, conociendo por lo tanto la identidad del actuante y su carácter de agente

Luego la omisión anotada, explicada en modo razonable por el agente involucrado en informe de fs. 16, no tiene identidad invalidante de la actuación contravencional aquí analizada.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a GABRIEL ALEJANDRO ORTEGA, D.N.I. N° 30.566.294, fecha de nacimiento 20/09/1984; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

PEREZ TORRE

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 21/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-158999-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a LUCAS DAVID PEREYRA, D.N.I. N° 34.084.721, fecha de nacimiento 15/09/1988, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 11/02/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo: "...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y refiere que el procedimiento estuvo bien. Que necesita e carnet por razones labores. Que es empleado y el trabajo le queda muy lejos. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/02/2012, a las 06:27 hs., el inspector actuante verificó en intersección de las calles Prefectura Naval y Roca, que el imputado conducía el Dominio automotor GZR300, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuyente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que duplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3469, un valor de 1.10 g/l (fs.3). Adunado a ello debo señalar que el resultado obtenido excede y en más el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado, cuya copia obra a fs. 4.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se, le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aim mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a LUCAS DAVID PEREYRA, D.N.I. N° 34.084.721, fecha de nacimiento 15/09/1988; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 26/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° R-002951-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a JONATAN ALBERTO ROJAS, D.N.I. N° 34.978.458, fecha de nacimiento 16/05/1990; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 11/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449, 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo: "... tomó vista del expediente y refiere que es la primera vez que le pasa. Que se cuida siempre, que utiliza el vehículo para trabajar. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: solicita cinco días a los fines de aportar documental relativa a su función laboral. Que a los fines de evaluar la posibilidad de una sustitución de pena manifiesta no tener problema en realizar cualquier tipo de actividad- Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el actor lee, ratifica y firma al pie.-...

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/03/2012, a las 03:13 hs., el inspector actuante verificó en la calle Maipú N° 337, que el imputado conducía el vehículo marca Chevrolet Dominio automotor GJU-421, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Paltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

En esta instancia he de señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 2206, un valor de 0.60 g/l (fs. 3).

A efectos de considerar si era viable sustituirle la pena de inhabilitación se le concedió un plazo en audiencia que el nombrado dejo vencer según constancias de fs. 10 vta. sin aportar elemento probatorio que evidencie positivamente la necesidad laboral; por lo tanto la omisión denotada impide a esta decidente evaluar el beneficio en cuestión.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción de multa e inhabilitación para conducir vehículos automotores que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar Lugar a sanciones aún mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a JONATAN ALBERTO ROJAS, D.N.I. N° 34.978.458, fecha de nacimiento 16/05/1990; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 24/02/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° A-005136-0/2011/ en tramite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a CARLOS GERMÁN ROJAS, D.N.I. N° 32.044.070, fecha de nacimiento 21/03/1987; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 25/12/2011 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada, a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs.12, dijo: "...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y refiere que volvía de pasar el 24, en la ruta J, es decir salio de trabajar y se fue con su flía. Que ese día como estaba cansado volvía temprano y ahí es cuando es interceptado por el control y el inspector le pregunta si había bebido y le responde que si. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/12/2011, a las 6:08 hs., el inspector actuante verifico en Puesto Policial ruta N° 3, que el imputado conducía el Dominio automotor IHH829, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 1577, un valor de 1.61 g/l (fs.3). Dable es señalar que el resultado obtenido supera el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado según constancias de fs. 4.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a CARLOS GERMAN ROJAS, D.N.I. N° 32.044.070, fecha de nacimiento 21/03/1987; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de 1a Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 03/11/2011

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-155525-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a CARLOS GUILLERMO SANCHEZ, D.N.I. N° 13.384.517, fecha de nacimiento 15/10/1959; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva y falta de revisión técnica obligatoria;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 22/10/2011 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los arts. 34 y 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449, art 146 de la OM N° 1492 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 10, dijo: "... que con respecto a la RTO, el dicente le exhibe a la inspectora el turno del que disponía; destacando que la fecha de obtención del turno fue anterior al vencimiento. En cuanto al examen de alcoholemia, señala que el declarante no vio el visor del aparato. Que la agente le informo del resultado, y así entonces el dicente fue a comunicárselo a su esposa que lo acompañaba y se encontraba dentro del vehículo. Que la policía le informó que debía retirar sus pertenencias del automotor, para proceder al incautamiento. Que el dicente le solicito a la actuante una copia de lo actuado, mas ella le respondió que no se la entregaría. Que luego de ello y ya descendidos del auto, el declarante le pregunta si el control es parejo para todos, respondiéndole la agente que si, mas en ese mismo momento advierte el dicente un vehiculo policial que pasa por el lugar sin las luces reglamentarias y al cual no se lo detuvo. Ya de regreso a su casa en el taxi, paradójicamente el móvil policial iba delante de ellos, pudiendo confirmar la falta enunciada. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: se remite a lo expresado. Y agrega que a su entender la inspección municipal debe ser debidamente instruida y formada en los procedimientos y normativa a aplicar, por cuanto en su caso particular fue informado no adecuadamente confundiendo la, agente sobre la normativa aplicable en materia de revisión técnica obligatoria. Que nada mas quiere agregar. ..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 22/10/2011, a las 23:20 hs., el inspector actuante verifico en Perito Moreno 1332, que el imputado conducía el Dominio automotor DOS-021, sin la revisión técnica obligatoria efectivizada y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 6968, un valor de 0,76 grs./litr. (fs. 3); el exceso así informado resulta mayor al margen de error y/o incertidumbre que se indica en el certificado de calibración correspondiente al etilo metro utilizado y cuya copia luce a fs. 4.

En lo que atañe a la falta de revisión técnica obligatoria, la explicación ensayada no constituye eximente de la responsabilidad así atribuida, sin perjuicio de advertir que el turno se requirió a solo cinco días de la constatación, mas pudiendo en ese interín y atento el vencimiento próximo haber efectivizado la rescisión.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los arts. 34 y 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza y asimismo la establecida en el artículo 146 de la OM N° 1492.

En otro orden y en virtud de las consideraciones vertidas por el encausado en su defensa, se entiende oportuno imponer a la Dirección de Tránsito, en sus parte pertinente la queja formulada en lo relativo al desempeño del personal municipal.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a CARLOS GUILLERMO SANCHEZ, D.N.I. N° 13.384.517, fecha de nacimiento 15/10/1959; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de La licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRESE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- LÍBRESE el oficio especificado en el considerando penúltimo del presente resolutorio.

DE FORMA.

PEREZ TORRE

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

PODER JUDICIAL

///uaia, 16 de febrero de 2012.

AUTOS y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: "SÁNCHEZ, Carlos Guillermo s/ Apelación Art. 35 (O.M. N° 2778)", expediente N° 2532/12, originaria del Juzgado de Faltas de esta ciudad bajo N° T-155525-0/2011, venidos a conocimiento del Juzgado Correccional en virtud del recurso de apelación incoado por el recurrente -teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ordenanza Municipal N° 2778, en relación a lo preceptuado en los arts. 1° inciso e), 4 y 43° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Provincial N° 110 y el artículo 23 inciso 4° del Código Procesal Penal Provincial-, por haber configurado infracción a los artículos 1°, 3° y 6° de la Ordenanza Municipal N° 3411 y art. 146 de la Ordenanza Municipal N° 1492, y:

CONSIDERANDO:

Que se elevaron los presentes obrados en razón de haberse interpuesto recurso de apelación, contra el decisorio de fs. 12/13, que aplica a Carlos Guillermo Sánchez, multa de un mil (1000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el plazo de tres (3) meses, por haber configurado infracción consistente en conducir sin la revisión técnica obligatoria y en estado de alcoholemia positiva, obrando a fs. 16/22 la memoria respectiva.-

La Sra. Juez de Faltas Municipal para fundamentar su decisorio valoro que el día 22/10/2011, a las 23:20 hs., el inspector actuante verifico en la avenida Perito Moreno N° 1336, que el causante conducía el dominio DOS-021 sin la RTO efectivizada y sometido al test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro el acta que diera origen a las presentes actuaciones.-

Destacó que en la audiencia celebrada a tenor del artículo 30 de la OM N° 2778, el recurrente en su descargo no aportó elementos probatorios que permitieran eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta labrada por el agente actuante. En esa línea, serialó que el comprobante del examen practicado, glosado a fs. 3, arrojó un resultado de dosaje de alcohol en sangre de 0.76 mg/1, valor superior al máximo establecido en la OM N° 3411.-

Adentrándose a la valoración de la prueba obrante en autos, la a quo destaco que el exceso informado por el alcoholímetro utilizado resulta mayor al margen de incertidumbre indicado en el certificado de calibración del mismo (fs. 4).-

Finalmente, la Titular del Juzgado Municipal de Faltas considero que la explicación ensayada por Sánchez respecto de la falta de la revisión técnica obligatoria del vehiculo no constituye eximente de responsabilidad, ello sin perjuicio de advertir que el turno fuera requerido previamente a la constatación, pudiendo en dicho ínterin y atento el próximo vencimiento, haber efectivizado la revisión.-

En la herramienta recursiva incoada, el apelante al momento de fundamentar los agravios preciso que fue interceptado por personal de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, quien verificó la documental del automotor y le practico el test de alcoholemia, consistente en soplar una pipeta, al cual accedió sin objeción por encontrarse en optimas condiciones para conducir, arrojando sorprendentemente resultado positivo. Así, se dispuso la incautación del vehiculo y su traslado al corralón municipal, ocasionándole gastos y la privación de su uso sin causal de justificación.-

Explicó en oportunidad de formular su descargo en la instancia inferior que se encontraba en perfectas condiciones físicas y psíquicas para conducir, toda vez que no había consumido alcohol. Sostuvo que el test practicado no coincidía con la verdad de los hechos.-

En lo tocante a ello, indicó que el acto jurisdiccional se limitó a un rigorismo por no considerarse lo manifestado y en especial al no encontrarse acreditada la conducta punitiva, dado que el funcionario al momento de practicarle la prueba a la que se sometió voluntariamente- utilizó un detector de alcohol en aliento, no acreditándose en autos el grado del alcohol en sangre, Único medio para constatar fehacientemente la infracción atribuida.-

Párrafo seguido, postulo que al no requerirse patrocinio letrado, el infractor carece de los conocimientos necesarios para ofrecer los medios probatorios y que ante dicha indefensión, la Sra. Juez de Faltas debió solicitarla haciendo uso de sus facultades.-

Continuando con la herramienta recursiva, el apelante planteo la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ordenanza Municipal N° 3411, por cuanto establece como método de medición de la graduación alcohólica en sangre, la utilización de un test de exhalación, instrumento que no

determina el grado de alcohol en sangre, sino que otorga una medición de dicha sustancia en el aliento, por lo que entiende que dicha normativa constituye una violación al derecho de defensa al permitir la aplicación de una sanción sin la acreditación de la conducta punitiva.-

Por otro lado, tildo de nula el acta infraccionaria por entender que adolece de vicios tales como: la falta de causa, habida cuenta que no ha sido objeto de prueba el presunto estado de ebriedad que la autoridad municipal pretende endilgar al realizar el encuadre jurídico de las presentes actuaciones.-

Afirmó que no puede imputarse una falta y su consecuente sanción solo por indicios o apariencias, teniendo en cuenta que no se realizó prueba del grado de alcoholemia en sangre, debido a que no existió extracción, única medio probatorio incuestionable que determina la existencia de la sustancia en cuestión en el organismo y que permite acreditar la conducta típica reprochable, vulnerando ello derechos fundamentales.-

Destacó que el fallo en crisis violó de manera palmaria sus derechos, colocándolo en estado de indefensión y que el procedimiento para imponer sanciones adolece de vicios, a saber: falta de asistencia letrada en la audiencia de descargo; brevedad del trámite de juzgamiento que hace que el imputado no pueda reunirse -si fuera posible- los medios probatorios en su defensa; que la Sra. Juez divide la confesión en perjuicio del imputado considerando la culpabilidad del enrostrado, salvo que demuestre lo contrario, vulnerando el derecho a la inocencia. En razón a lo expuesto, el recurrente tildo de arbitraria la resolución adoptada.-

Finalmente, el apelante reproduce jurisprudencia aplicable en la materia, solicita la declaración de, la nulidad absoluta del acta de infracción por carecer de causa válida debidamente probada que sirve de soporte jurídico, se revoque el decisorio por no ser ajustado a derecho y se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la O.M. 3411.-

Como aproximación al tema tratado, vale aclarar lo establecido por la novel jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas al ilustrar que "...la Justicia Municipal de Faltas, aunque llamada así, no es un organismo judicial sino administrativo; en tales condiciones, sus decisiones pueden ser impugnadas ante la Justicia, ya que es regla básica del Derecho Administrativo que exista control jurisdiccional suficiente de los actos de aquel carácter..." (C.Contray. C.A.B.A., Causa 025/CC/99 - L.S.A. c/GCBA s/Recurso de Revisión - Sala II Voto de los Dres. Lucangioli y Dessanti).-

En este norte, resulta relevante en esta instancia no reeditar el proceso municipal, pero sí controlar la observancia del debido proceso que debe reinar en el mismo, ello teniendo en cuenta que la misma ordenanza de aplicación N° 2778 - municipal -nos remite en forma supletoria en su art. 8 al Código de Procedimientos Penal de la Provincia.-

Ingrediendo al análisis del recurso interpuesto, debe tenerse en claro que la Sra. Juez, de Faltas Municipal, con las constancias obrantes en el expediente, fallo aplicando a Carlos Guillermo Sánchez la pena de multa de un mil (1000) UFA e inhabilitación para el manejo de vehículos automotores por el término de tres (3) meses, por haberse configurado las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 1°, 3° y 6° de la Ordenanza Municipal N° 3411 y artículo 146 de la Ordenanza Municipal 1942.-

Surge de las actuaciones que con fecha 22 de octubre de 2011, a las 23:20 hs., el imputado conducía el vehículo automotor dominio DOS-021. Llevado a cabo el control preventivo de alcoholemia por parte de las autoridades municipales, el conductor, arrojó un resultado de dosaje de alcohol en sangre de 0.76 mg/l, negándose el mismo a suscribir el acta respectiva.-

Corresponde primeramente abordar lo relativo al planteo de inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ordenanza Municipal 3411. En esta tarea, el eje principal del mismo se erige por cuanto el recurrente entiende que el articulado de la normativa precitada constituye una violación al derecho de defensa.-

Al respecto, es relevante puntualizar la importancia de la tarea interpretativa constitucional en caso de antinomias normativas -que no sería el caso donde es importante prevenir que: "...en la medida de lo posible, siempre será conveniente escoger la vía de interpretación no abrogatoria sino correctiva o conciliadora. EZQUIAGA GANUZAS menciona que el Tribunal Constitucional español ha utilizado la técnica de las sentencias interpretativas con relativa frecuencia...Nuestro más alto tribunal ha precisado que el control de constitucionalidad de las leyes no se limita a la función, en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita (E.D., T. 143 pag. 778)... (Rodolfo Vigo, "Interpretación Constitucional", Abeledo Perrot, 94/5).-

De lo que se extrae que no hay contradicción con Principios Constitucionales como pregona el apelante; sino que deben ser interpretados dentro del Poder de Policía que ejerce el Municipio ante infracciones como la presente y los que no deben confundirse con la valoración probatoria que la titular del Juzgado Municipal debe efectuar.-

Es relevante indicar que el cuestionamiento por parte del recurrente al sistema probatorio empleado para endilgarle la infracción, no amerita que pueda considerárselo irregular, por cuanto un análisis aun más exhaustivo en ese momento -como lo es el dictamen técnico de un perito-sería además de invasivo, también prematuro, por cuanto antes de la comprobación del test, todavía no habría proceso donde se lo impute de la falta atribuida. En ese sentido -y en cuanto a su idoneidad- cabe invocar que: "...el "test" de alcoholemia realizado -por un procedimiento no invasivo no puede ser interpretado como una declaración contra sí mismo puesto que no es una declaración sino que es prueba que destruye la presunción de inocencia al constatarse "in fraganti" que el encausado se hallaba con un nivel alcohólico en sangre por encima del admitido por la ley. En consecuencia la invocación del art. 296 del C.P.P.N. para sancionar de nulidad el proceso en esta motivación tampoco es procedente..." (Fallo CCONTRAV.I, c. 21.881, MARTINEZ, M. H. 22/6/04 -publicado en JPBA t.124 págs. 332/333).-

De ello surge claro que la sanción impuesta no avasalla los derechos fundamentales, sino que, por el contrario, a través de la normativa aplicada se ha reglamentado y controlado su ejercicio, conforme el poder de policía del municipio, el que debe ser correctamente interpretado en consonancia con principios constitucionales, tal como efectuó la a quo, no siendo atendible por lo expuesto la alegada inconstitucionalidad y consecuente nulidad de lo resuelto.-

Resulta oportuno recordar que "el examen de alcoholemia no constituye la única y excluyente herramienta probatoria tendiente a demostrar el estado de ebriedad imputado, encontrándose facultado el juez de la causa para valerse del amplio espectro que en cuanto a fuentes de prueba otorga la ley procesal" (Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas; Sala II; causa nro. 316-00-CC-2005 "Barrio, Juan Alfredo s/art. 74 – Apelación"; 14-11-2005.).-

En esta tónica, frente al resultado del test practicado como "notitia criminis" de la posible infracción en trato, en autos existen otros elementos de prueba que corroboran su concurrencia. En particular, el certificado de calibración del alcoholímetro utilizado (fs. 4) y el acta labrada por el inspector actuante a fs. 1, que da cuenta que el conductor, sin perjuicio de someterse al control, se negó a suscribir el acta infraccionaria.-

En definitiva, el indicio de un grado de ingesta de bebida alcohólica superior al admitido por la normativa para la conducción -conforme resultado arrojado por el test se ve confirmado por el plexo probatorio antes expuesto.-

En este sentido, cabe ponderar entonces el acta de infracción (fs. 1) y el ticket (fs. 3); a tal fin, el artículo 21 de la Ordenanza de aplicación N° 2778, establece los requisitos que aquella debe tener para que sea válida, en cuyo caso la misma legislación le atribuye en su art. 23 el carácter de semiplena prueba.-

Respecto a ello, corresponde decir que mutatis mutandi se tuvo dicho que; "...si alguno de los elementos que constituyen el acta fueran omitidos, ello de ninguna manera implicaría automáticamente la nulidad del acta por cuanto los mismos no configuran requisitos "Ad-Solemnitatem"...siendo que el objeto es llevar a conocimiento...la ocurrencia de una posible contravención "notitia criminis"...si ningún requisito que posiblemente pudiera atentar contra los derechos de los imputados ha sido vulnerado...no existe menoscabo de los derechos de los imputados..."(C.A.Contray. C.A.B.A, Causa 029/CC/99 R.P.F.y B., G.M. s/art. 78, Sala I del voto del Dr. Ventureira).-

Destaco así, que el acta aludida, tiene todos los requisitos de validez establecidos, con lo cual, en base a los principios de la sana crítica racional, debo pesar dicha prueba con el carácter asignado por la ley, mas teniendo en consideración que el infractor apelante no aporta ningún elemento de rigor -objetivo- que descarte o haga dudar de la misma; sostener lo contrario implicaría que el solo hecho de negar la falta permitiría dar por tierra al acta que practicó el funcionario publico con carácter de declaración jurada.-

En lo tocante al alegado desconocimiento del derecho por parte del imputado, que lo llevaría a un estado palmario de indefensión -según sus palabras- no puede en esta instancia aceptarse, de momento que la Ordenanza Municipal N° 2778, en su artículo 10, concibió que no es obligatoria la asistencia letrada en el procedimiento contravencional.-

Esta distintiva estructura del procedimiento no conlleva una negación del derecho a una defensa efectiva -que puede ser desempeñada por el propio interesado.-

Sobre este punto, no debemos olvidar la menor significancia del sistema contravencional, en el que, a diferencia del penal donde los bienes jurídicos protegidos se encuentran en un estamento superior, cobran importancia otros principios derivados de sus propias características, que por lo dicho, no deben ser equiparadas a las establecidas para el procedimiento penal.-

Así, el Dr. Néstor LOSA en su obra "El derecho municipal en la Constitución vigente", Pág. 204 señala que: "El proceso de faltas municipales no escapa a esta situación: su materia u objeto de juicio es la contravención; configurativa de conductas o hechos antijurídicos merecedores de sanción y poseedora de diferencias cualitativas y cuantitativas con respecto al delito, y su organización posee principios o características particulares que encuentran su fundamento en aquel objeto".-

Más adelante, el mencionado autor, y en relación a la celeridad, indica que: "El procedimiento de faltas elimina ritualismos innecesarios o exagerados para llegar rápidamente a la sentencia, basado en la premisa de obtener el mayor resultado en el menor tiempo" (ob. citada pag. 206).-

En definitiva, de acuerdo a lo antes valorado, la conducta atribuida a Sánchez resulta contraria al ordenamiento Municipal (que reglamenta y controla la habilitación para la conducción de vehículos, conforme el poder de policía del municipio) y encuadra en el tipo contravencional achacado, en den a la obligatoriedad consagrada legalmente en prevención de cualquier forma de conducción riesgosa.-

Además, debe tenerse presente -en concordancia con las opiniones vertidas por los Dres. Horacio BAGNARDI y Pedro Ernesto DONATO, en su obra "Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales"- que "el recurso de apelación no se abre para posibilitar la modificación en la alzada de la defensa formulada en la anterior instancia", también es de entender que tampoco para enunciar en esta instancia nuevamente lo expuesto ante la Justicia Municipal de Faltas, sino que va dirigido a que el condenado, de acuerdo con lo probado en la causa, haga una crítica razonada de la sentencia, señalando los errores susceptibles de ser corregidos por la vía del mencionado recurso.-

Así, de acuerdo a todo lo razonado, se concluye que se respetaron en la instancia inferior todas las formalidades que hacen al debido proceso adjetivo y que en consecuencia por la valoración antes esgrimida, el acta no resulta desvirtuada, confirmando en esa dirección la falta atribuida, no haciendo lugar al recurso intentado.-

De esta manera, atento lo expuesto y de conformidad a las normas legales citadas:

EL JUZGADO CORRECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL SUR DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR
FALLA

I) NO HACER LUGAR al recurso interpuesto.

II) CONFIRMAR el resolutorio venido en apelación, obrante a fs. 12/13, dictado por la Titular del Juzgado de Faltas Municipal, en todo cuanto dispone y ha sido materia de agravio.-

III) DE FORMA.

GONZALEZ

En 16 /02/2012 se remiten las presentes actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas, en un cómputo de 31 fojas. Conste.-

USHUAIA, 06/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-158400-0/2012/ en tramite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a GUILLERMO IRENEO SULCA, D.N.I. N° 29.420.043, fecha de nacimiento 18/06/1982; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 25/02/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del. Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo:"..., MANIFIESTA que tomo vista del expediente y señala que bajaba hacia Av. Maipú, se encuentra con el control y le practican el test y le da positivo. Que poseía toda la documentación. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/02/2012, a las 03:33:00 hs., la inspectora actuante verifico en Avenida Maipú N° 181, que el imputado conducía el Dominio automotor GSD279, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3772, un valor de 2.36 g/l. (fs. 3). Adunado a ello se detecta que el resultado obtenido, excedo el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado, según copia certificada obrante a fs. 4.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la Misma ordenanza.

Por ultimo se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aun mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a GUILLERMO IRENEO SULCA, D.N.I. N° 29.420.043, fecha de nacimiento 18/06/1982; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT) a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

PODER JUDICIAL

///uaia, 13 de febrero de 2012.

AUTOS y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: "TORRES, Susana Norma s/ Apelación Art. 35 (O.M. N° 2778)", expediente N° 2525/11, originaria del Juzgado de Faltas de esta ciudad bajo el N° T-155501-0/2011, venidos a conocimiento del Juzgado Correccional en virtud del recurso de apelación incoado por la recurrente -teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ordenanza Municipal N° 2778, en relación a lo preceptuado en los arts. 1° inciso e), 4°, 5° y 43° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Provincial N° 110 y el artículo 23 inciso 4°) del Código Procesal Penal Provincial-, por haber configurado infracción a los artículos 1°, 4° y 6° de la Ordenanza Municipal N° 3411 y art. 12 de la Ordenanza Municipal 1492, y:

CONSIDERANDO:

Que se elevaron los presentes obrados en razón de haberse interpuesto recurso de apelación, contra el decisorio de fs. 11/12, que aplica a Susana Norma Torres, multa de un mil (1000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el plazo de tres (3) meses, por haber configurado infracción consistente en conducir en presunto estado de alcoholemia positiva y obstaculizar la labor de la inspección municipal, obrando a fs. 151a memoria respectiva.-

La Sra. Juez de Faltas Municipal para fundamentar su decisorio valoró que el día 02/10/2011, a las 06:41 hs., el inspector actuante verifico en, la calle Héroes de Malvinas N° 1124, que la imputada conducía el dominio BYB-779 y sometida al test de alcoholemia, luego de dos intentos, se negó a su correcta realización, dejó el puesto de control e ingreso al vehículo impidiendo la incautación del mismo, por lo que labró el acta que diera origen a las presentes actuaciones.-

Postuló que la causante no, aporó elementos probatorios que permitieran eximir la de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta labrada por el, agente interviniente, cuyas afirmaciones constituyen la presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor.-

Destacó que la encartada no negó los hechos y que la explicación brindada para justificar su conducta es confusa, poco coherente, no resultando idónea para desvirtuar el valor convictivo del instrumento infraccional.-

En esta línea, la a quo señaló que la descripción de los hechos llevada a cabo por la inspectora municipal resulta circunstanciada, precisando la secuencia en relación a la negativa de Torres al examen de alcoholemia.-

Contra dicho fallo, la apelante luego de ensayar una narración confusa de los hechos, indico que no hay prueba que acredite su conducción en estado de alcoholemia positiva. Por otro lado, expuso que al momento de llevarse a cabo el operativo municipal solamente carecía de la R.T.O. del automotor.-

Como aproximación al tema tratado, vale aclarar lo establecido por la novel jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas al ilustrar que "...la Justicia Municipal de Faltas, aunque llamada así, no es un organismo judicial sino administrativo; en tales condiciones, sus decisiones pueden ser impugnadas ante la Justicia, ya que es regla básica del Derecho Administrativo que exista control jurisdiccional suficiente de los actos de aquel carácter..." (C.Contray. C.A.B.A., Causa 025/CC/99 - L.S.A. c/GCBA s/Recurso de Revisión - Sala II Voto de los Dres. Lucangli y Dessanti).-

En este norte, resulta relevante en esta instancia no reeditar el proceso municipal, pero si controlar la observancia del debido proceso que debe reinar en el mismo, ello teniendo en cuenta que la misma ordenanza de aplicación N° 2778 - municipal -nos remite en forma supletoria en su art. 8 al Código de Procedimientos Penal de la Provincia.-

Ingresando al análisis del recurso interpuesto, primeramente debe tenerse en claro que la Sra. Juez de Faltas Municipal, con las constancias obrantes en el expediente, fallo aplicando a Susana Norma Torres la pena de multa de un mil (1000) UFA e inhabilitación para el manejo de vehículos automotores por el termino de tres (3) meses, por haberse configurado la infracción prevista en los artículos 1°, 4° y 6° de la Ordenanza Municipal N° 3411 y artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 1492.-

Surge de las actuaciones que el 02 de octubre del alio 2011, a las 06:41 hs., la causante conducía el vehículo automotor domino BYB-779. Llevado a cabo el control de alcoholemia por parte de las autoridades municipales, la conductora del rodado, luego de dos intentos fallidos -en virtud de ser ejecutados erróneamente, pese haber sido interiorizada del correcto proceder-, se negó a su realización, retornando al interior del vehículo, lugar en el que permaneció, obstaculizando la incautación del mismo.-

Al respecto, resulta relevante tener presente lo dicho por Torres en oportunidad de la audiencia efectuada ante la Justicia Municipal, instancia en la que no niega la falta atribuida, manifestando a fs. 8 que el operativo la detuvo, que no portaba el R.T.O. del vehículo que conducía y que, por temor a su in incautación, se subió -no obstante mencionar necesidades fisiológicas. En similares términos se expreso en su herramienta recursiva.-

Entiendo que las razones expuestas no revisten entidad como para que el suscripto modifique la decisión adoptada por la Señora Juez de Faltas, por cuanto surge claro que la sanción impuesta, lo fue en razón de haberse negado la imputada a la realización de la prueba de

alcoholemia ante la inspección municipal, lo que, mas allá de la presunción de conducir en estado de intoxicación alcohólica, importa por sí misma una falta, que configura la infracción endilgada.-

Así, Cabe ponderar el Acta de Infracción obrante a fs. 1. A tal fin, el artículo 21 de la Ordenanza de aplicación N° 2778, establece los requisitos que aquella debe tener para que sea valida, en cuyo caso la misma legislación le atribuye en su art. 23 el carácter de semiplena prueba.- Respecto a ello, corresponde decir que mutatis mutandi se tuvo dicho que; "...si alguno de los elementos que, constituyen el acta Meran omitidos, ello de ninguna manera implicaría automáticamente la nulidad del acta por cuanto los mismos no configuran requisitos "Ad-Solemnitatem"...siendo que el objeto es llevar a conocimiento...la ocurrencia de una posible contravención "notitia criminis"... si ningún requisito que posiblemente pudiera atentar contra los derechos de los imputados ha sido vulnerado...no existe menoscabo de los derechos de los imputados..."(C.A.Contray. C.A.B.A, Causa 029/CC/99 R.P.F.y B., G.M. s/art. 78, Sala I del voto del Dr. Ventureira).-

Destaco así, que el acta aludida tiene todos los requisitos de validez establecidos, con lo cual, en base a los principios de la sana critica racional, debo pesar dicha prueba con el carácter asignado por la ley, mas teniendo en consideración que el infractor apelante no aporta ningún elemento de rigor -objetivo- que descarte o haga dudar de la misma; sostener lo contrario implicaría que el solo hecho de negar la falta permitiría dar por tierra al acta que practicó el funcionario publico con carácter de declaración jurada.-

En relación a ello, el art. 4° de la Ordenanza Municipal N° 3411, establece que la negativa a someterse al control para determinar el estado de intoxicación alcohólica para conducir, constituye una falta, que hace presumir la falta consistente en impedir u obstaculizar la inspección, además de la presunta comisión de la infracción prescripta en el artículo 1 de la referida Ordenanza -conducir vehículos en estado de alcoholemia positiva- con lo cual, y en respuesta a los agravios vertidos por la recurrente, cabe decir que la presunción la establece la normativa vigente y no el inspector que labra el acta en cumplimiento de sus funciones.

Además, debe tenerse presente -en concordancia con las opiniones vertidas por los Dres. Horacio BAGNARDI y Pedro Ernesto DONATO, en su obra "Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales"- que "el recurso de apelación no se abre para posibilitar la modificación en la alzada de la defensa formulada en la anterior instancia", también es de entender que tampoco para enunciar en esta instancia nuevamente lo expuesto ante la Justicia Municipal de Faltas, sino que va dirigido a que el condenado, de acuerdo con lo probado en la causa, haga una critica razonada de la sentencia, señalando los errores susceptibles de ser corregidos por la vía del mencionado recurso.-

En definitiva, de acuerdo a lo antes valorado, la conducta atribuida a Susana Norma Torres resulta contraria al ordenamiento Municipal (que reglamenta y controla la habilitación para la conducción de vehículos, conforme el poder de policía del municipio) y encuadra en el tipo contravencional achacado, en orden a la obligatoriedad consagrada legalmente en prevención de cualquier forma de conducción riesgosa, en los términos de la Ley N° 24.449, regulada en el ámbito local por la Ordenanza Municipal N° 3411.-

Así, de acuerdo a todo lo razonado, se concluye que se respetaron en la instancia inferior todas las formalidades que hacen al debido proceso adjetivo y que en consecuencia por la valoración antes esgrimida, el acta no resulta desvirtuada, confirmando en esa dirección la falta atribuida, no haciendo lugar al recurso intentado.-

De esta manera, atento lo expuesto y de conformidad a las normas legales citadas:

EL JUZGADO CORRECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL SUR DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL
ATLÁNTICO SUR
FALLA

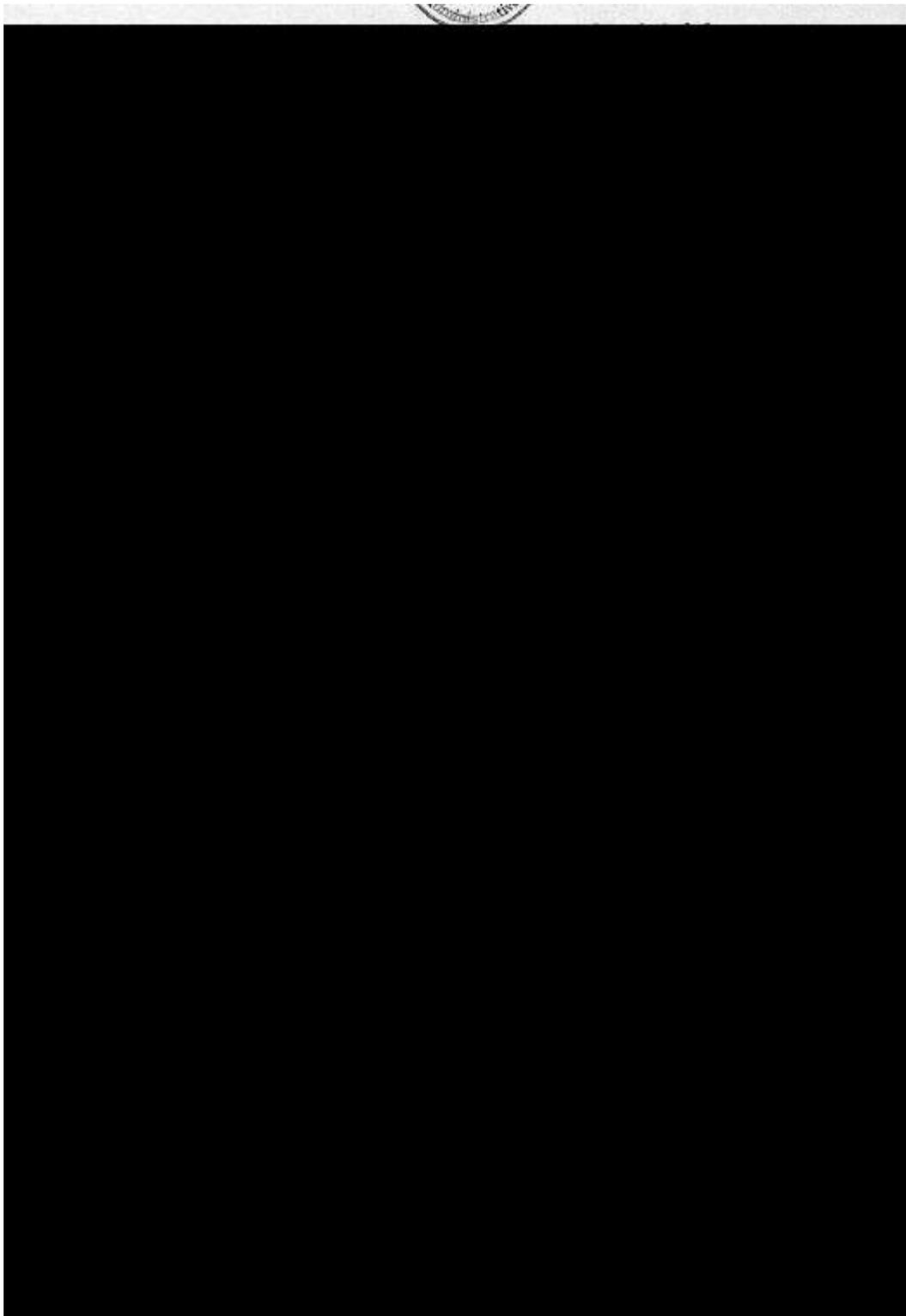
I) NO HACER LUGAR al recurso interpuesto.

II) CONFIRMAR el resolutorio venido en apelación, obrante a fs. 11/12, dictado por la Titular del Juzgado de Faltas Municipal, en todo cuanto dispone y ha sido materia de agravio.-

III) DE FORMA.

GONZALEZ

En 13/02/2012, se remitieron las presentes actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas en 23 fs. Conste.-



USHUAIA, 15/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° A-005182-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a LEONELA ANINA NADIR CAZON, D.N.I. N° 36.579.819, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva y sin licencia habilitante;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 01/01/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

Que a fojas 8/10, la imputada formula presentación escrita en descargo de fecha 13/03/2012, recibida a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778.

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/01/2012, a las 05:12 hs., el inspector actuante verifico en la calle Paseo Sánchez Galdeano, que la imputada conducía el Dominio automotor AST093, sin licencia habilitante y sometida que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojo resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en orden a ambas imputaciones, la imputada en su descargo no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta, oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Meritúo que la verificación' n de fs. 1 se apoya en el ticket incorporado a fs. 2 de donde surge que el dosaje de alcohol en sangre de la imputada era de 1.67 g/l, es decir, superior al máximo previsto normativamente como grado de alcoholemia positiva equivalente a 0.50 g/l; asimismo tal parámetro triplica y mas el margen de error y/o incertidumbre previsto en el instrumental con el que se efectuara la medición cuyos certificados de calibración se anexan a fs. 5.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los arts. 40 inc. A y 48 inc. A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción de multa e inhabilitación que prevén los arts. 92 de la OM N° 1492 y 6 de la OM N° 3411.

Por último se le recomienda a la imputada que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a LEONELA YANINA NADIR CAZON, D.N.I. N° 36.579.819, Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se verificará por Prosecretaría de este Organismo, si la imputada ha tramitado licencia de conducir, procediendo en caso afirmativo a su retención y dejando debida constancia en Autos, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose, asimismo, la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 22/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° A-006334-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a VERÓNICA RAQUEL CRUZ, D.N.I. N° 31.140.063, fecha de nacimiento 28/07/1984; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 18/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 9, dijo: "... MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y señala que la constatación es real, que es así. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/03/2012, a las 7:56:00 AM hs., el inspector actuante verificó en Puesto Policial ruta N° 3, que la imputada conducía el Dominio automotor HRW245, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo la encausada no ha aportado elementos probatorios que permitan eximir la responsabilidad o enervar lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado a la conductora, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 2118, un valor de 1.82 g/l. (fs. 2). Adunado a ello advierto que el resultado obtenido excede y en mas el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado en ocasión de labrarse el acta de fs. 1.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a VERONICA RAQUEL CRUZ, D.N.I. N° 31.140.063, fecha de nacimiento 28/07/1984; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 12/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159551-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a RAMON ANTONIO DIAZ, D.N.I. N° 20.798.165, fecha de nacimiento 15/09/1968; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 02/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs.8, dijo:"...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y refiere que no tiene nada que decir, que en realidad estaba en ese estado. Que no acostumbra a hacer esto. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma del pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 02/03/2012, a las 20:18 hs., el inspector actuante verifico en intersección de las calles Soberanía Nacional y Héroes de Malvinas, que el imputado conducía el Dominio automotor CFG639, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3781, un valor de 1.61 g/l (fs.3). Adunado a ello se observa que el resultado obtenido excede y en mas el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado (fs. 4)

En consecuencia y al haberse configurado infracción al 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tai de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a RAMON ANTONIO DIAZ, D.N.I. N° 20.798.165, fecha de nacimiento 15/09/1968; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 23/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159262-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a DARIO NICOLAS ESPERANZA, D.N.I. N° 32.136.102, fecha de nacimiento 03/05/1986; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva y en exceso de velocidad;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-159262 de fecha 17/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los arts. 48 inciso A) y 51 de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411 y artículo 133 del Régimen de Penalidades.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs.10, dijo: "... MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y señala que volvía del cumpleaños de su ahijada y que se estaba yendo a su casa. Que en ese momento es interceptado por el operativo. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada más quiere agregar. Con lo que terminó el acto, lee, ratifica y firma al pie.-

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/03/2012, a las 1:21 AM hs., el inspector actuante verificó en la calle Retamar N° 1291, que el imputado conduca el Dominio automotor KPP602, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo y en exceso de velocidad, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3999, un valor de 2.50 g/l (fs. 3). Destaco que el resultado del test efectuado al imputado excede y en mas el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado, cuya copia obra a fs. 4.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los arts. 48 inciso A y 51 de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la OM N° 3411 y artículo 133 del Régimen de Penalidades.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a DARIO NICOLAS ESPERANZA, D.N.I. N° 32.136.102, fecha de nacimiento 03/05/1986; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, publicándose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LIBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 23/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159372-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a FLAVIO MARCELO FERNANDEZ, D.N.I. N° 28.906.823, fecha de nacimiento 30/06/1981; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-159372 de fecha 18/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oída el declarante a fs. 10, MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y señala que es Río Grande, que tuvo una comida, que tomaron algunas cervezas. Que a la hora de llevar a una amiga y después de no conseguir un taxi o remis, es que decide llevarla. Que colaboro con el procedimiento, que en ningún momento reacciona de alguna manera indebida. Que tiene mucha bronca porque siempre toma todos los recaudos necesarios y que mide los riegos. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con /o que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/03/2012, a las 06:08 hs., el inspector actuante verificó en la calle Gobernador Paz N° 438, que el imputado conducía el Dominio automotor JPT147, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Liminarmente advierto que el encausado admite la falta atribuida sin aportar elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 4100, un valor de 0.61 g/l (fs. 2). Adunado a ello advierto que el resultado obtenido excede y en mas el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento de medición utilizado en ocasión de labrarse el acta de fs. 1.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a FLAVIO MARCELO FERNANDEZ, D.N.I. N° 28.906.823, fecha de nacimiento 30/06/1981; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 19/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159360-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a LAUTARO PATRICIO FERRARI, D.N.I. N° 33.688.078, fecha de nacimiento 15/06/1988; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 10/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo: "...MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y refiere que la cedula verde la poseía que no posee RTO. Que colaboro con el procedimiento y que si le dio positivo, es mas les dijo que se lleven el auto, que ya esta. Que necesita su licencia para trabajar. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son,

CONTESTA que: solicita cinco días a los fines de adjuntar documental relativa a la situación laboral invocada. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/03/2012, a las 05:38 hs., el inspector actuante verifico en Gobernador Paz N° 491, que el imputado conducía el vehículo dominio RTH327 y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado admite la conducta punible y no aporta elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enervan lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores, deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Asimismo en oportunidad de celebrarse la audiencia de descargo el nombrado solicitó plazo prudencial para aportar prueba documental; ingresando escrito a fojas 9, analizando la viabilidad de aplicar el dispositivo previsto en el Artículo 19 y siguientes de la OM N° 2674.

En tal sentido meritúo que:

1.- El comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera y duplica y mas el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 8747, un valor de 1.64 g/l. (fs. 3). A este dato he de adunar los siguientes extremos: a) el encartado admite el hecho, traído a juzgamiento; b) el exceso informado resulta ostensiblemente superior al margen de error y/o incertidumbre que se incluye en el certificado de calibración del instrumental de medición utilizado (fs. 4).

2.- Las razones invocadas no escapan de las regulares consecuencias que la interdicción normada provoca en orden a proponer en el sujeto la revisión de su conducta y posterior encause de sus actos, estadios a los que conlleva la restricción que impondré; y el exceso informado resulta notablemente superior al máximo establecido en la OM N° 3411 - el dosaje medido casi triplica dicho valor

De lo anterior concluyo que -no median circunstancias que objetivamente hagan posible la sustitución de la Pena de inhabilitación por trabajos comunitarios.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción de multa e inhabilitación que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al señor Ferrari que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo n de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a LAUTARO PATRICIO FERRARI, D.N.I. N° 33.688.078, fecha de nacimiento 15/06/1988; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia. a efectos que se impongán de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159357-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a SABINA GUADALUPE GAUNA, D.N.I. N° 34.674.692, fecha de nacimiento 09/09/1989; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-159357 de fecha 04/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a, tenor, del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs.8, dijo: "...MANIFIESTA, Que: ... tomo vista del expediente y refiere que ese día salio a cenar y tomo una cerveza. Que colaboro con el procedimiento y que pensó que por lo que había tomado no le iba a dar positivo. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/03/2012, a las 01:28 hs., la inspectora actuante verifico en Avenida Maipú N° 173, que la imputada conducía el Dominio automotor KUR917, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo la imputada no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirla de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción-, lo que implicarla ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se ve beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado a la conductora, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3866, un valor 0.57 g/l (fs. 3). Debo señalar que el valor obtenido excede el margen de error y/o incertidumbre que informe el certificado de calibración del instrumento utilizado, cuya copia obra a fs. 4.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a SABINA GUADALUPE GAUNA, D.N.I. N° 34.674.692, fecha de nacimiento 09/09/1989; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 23/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-158755-0/20111 e tramite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a GOMEZ ADILLON, LINO, D.N.I. N° 13.886.209, fecha de nacimiento 21/02/1960; infracciones por conducir en estado de alcoholemia positiva y falta de revisión técnica obligatoria;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 18/12/2011 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 14, dijo: " tomo vista del expediente y refiere que admite las dos infracciones: aclara que la revisión técnica se encontraba vencida los primeros días de diciembre y que no consiguió turno por eso no se efectivizó. Luego en orden a la otra imputación se había reunido con unos vecinos y algo había tornado, sorprendiéndose por el resultado. En esta instancia solicita se evalúe la posibilidad de sustituir la pena de inhabilitación por trabajos comunitarios con excepción de trabajos administrativos, ofrece la prestación de los mismos en el municipio local. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: se remite a lo dicho. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-"

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 21/01/2012, a las 03:40 hs., el inspector actuante verificó en la calle 17 de Mayo N° 577; que el imputado conducía el Dominio automotor HOJ-022, y sometido que fuera a test de alcoholemia, (el mismo arroje) resultado positivo, a la vez que constató que le faltaba la revisión técnica obligatoria, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que a fs. 18 se dispuso como medida para mejor proveer -en orden al termino ingles "Fail" inserto en el cuerpo del comprobante emitido y agregado a fs. 3-, oficiar a la Dirección de Tránsito Municipal, solicitando informe si al momento de la realización del operativo de control de tránsito que motiva la actuación de fs. 1, se detectó algún desperfecto y/o deficiencia en la operabilidad del aparato marca Dräger N° de Serie ARTN - 0267 Modelo 7410 calibrado mediante Certificado N° 947N1110A de fecha 13/10/11 y vigente a la fecha que fuera diligenciado por Oficio N° 183/12 y contestado por Nota N° 194/12 Letra: D.T.

De la probanza agregada a fs. 21/25 se corrió vista al imputado, evacuada con la observación indicada a fs. 22 vta.

En este contexto, advierto que:

1.- Media reconocimiento del imputado en cuanto admite las dos infracciones, extremo que releva a esta decidente de abundar en mayores consideraciones;

2.- El ticket agregado a fs. 3 informa un dosaje de alcohol obtenido por el método de exhalación de aliento que supera el máximo contemplado como grado de alcoholemia en OM N° 3411, equivalente a 0,50 g/l, mientras que aquel arroja 0,88 g/l. Asimismo el exceso detectado no logra inscribirse en el margen de error y/o incertidumbre del instrumental utilizado en ocasión de obtenerse la muestra, según pieza de fs. 5 cuyo umbral oscila entre (+)/ (-) 5%

3.- La prueba informativa rendida en autos despeja toda sospecha respecto al término ingles "Fail" que se lee en el comprobante de fs. 3, cuyo alcance debe interpretarse positivamente en aquellas mediciones que superan -como en el caso bajo tratamiento-, el grado de alcoholemia previsto en OM N° 3411 y, con una connotación negativa, en aquellos supuestos inferiores o hasta 0,50 g/l.

Tales antecedentes permiten a esta decidente hallar responsable contravencionalmente al imputado de los tipos encuadrados en el Autos y Vistos.

Luego, en relación a la objeción manifestada por el nombrado en oportunidad de tomar vista, la misma no habrá de prosperar toda vez que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa admitió sendas imputaciones sin formular en esa etapa procedimental, ninguna consideración en orden a la legibilidad del ticket que documenta la prueba obtenida mediante el método de exhalación de aliento, y que a posteriori pretende cuestionar, por aplicación de la teoría de los actos propios. En tal sentido, resulta inadmisibile toda pretensión objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuada por el mismo sujeto.

Además, desde este organismo no se ha puesto en duda el valor convictiva de la pieza agregada a fs. 3, sino simplemente se requirió el Informe del que se corriera vista al imputado pura y exclusivamente a los fines de determinar el alcance del termino ingles "Pail" inserto en el mismo.

Por último, en cuanto a la petición de sustitución de la pena de inhabilitación, anticipo mi criterio que la misma no habrá de prosperar por cuanto el nombrado no ha aportado elementos probatorios que avalen su necesidad laboral, y el exceso detectado supera los criterios que pretorianamente se manejan desde esta sede -confirmados, por otra parte por la Alzada-, para el otorgamiento de tal beneficio. Asimismo, la interdicción constituye una consecuencia lógica de la conducta punible aquí investigada que debe ser soportada por el conductor cuya negligencia derive en la confección del instrumento de fs. 1 y la intervención de este organismo.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los Arts. 34, 48 Inc. A de la Ley 24.449, 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción de multa e inhabilitación para conducir que prevén los Arts. 146 de la OM N° 1492 y 6° de la OM N° 3411.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674, y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR al Sr. LINO GOMEZ ADILLON, D.N.I. N° 13.886.209, fecha de nacimiento 21/02/1960, multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el Art. 6° de la OM N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de 1 a Instancia –DJS-, a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 20/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-157858-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas, a mi cargo por la que se imputa a HORACIO JAVIER LEDESMA, D.N.I. N° 26.940.236, fecha de nacimiento 26/09/1978; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 18/12/2011 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 11, dijo: "...que hace 7 meses que, esta en Ushuaia. Que el vehículo se lo dejo un amigo para que fuera a verle su casa en Andorra. Que trabaja en Electronic, ahora como operario. Que la licencia la tiene sólo por una cuestión laboral. No dispone de vehículo. Que ese día tenía un asado y como llovía, use el jeep de su amigo. Que fue una negligencia suya. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: se remite a lo expresado. ..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/12/2011, a las 06:05:00 hs., el inspector actuante verifico en la calle 17 de Mayo N° 577; que el imputado conducía el Dominio automotor CHL-896, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que oído el descargo del imputado se dispuso como medida para mejor proveer oficiar a la Dirección de Transito Municipal, solicitando tenga a bien informar si se detecto alguna deficiencia y/o desperfecto al momento de la actuación contravencional, respecto a la operatividad del aparato marca Dräger N° de Serie ARTN -0267 Modelo 7410 calibrado mediante Certificado N° 947N1110A de fecha 13/10/2011 y vigente a la fecha, ello en atención a la ausencia de N° de Muestra y la indicación de error (fail) en el ticket de fs 3, que fuera diligenciada por Oficio N° 184/12 Letra JAMF JAMF que fuera contestado por Nota N° 96/12 Letra: D.T. (fs.14).

Sin perjuicio de lo informado por, el señor Director, en relación a que el instrumento de referencia no posee desperfectos, se dispuso requerir informe ampliatorio de la Dirección de Transito en orden al termino ingles "Fail" inserto en el cuerpo del comprobante emitido y agregado a fs. 2, que fuera diligenciado por Oficio N° 435/12 y contestado por Nota N° 193/12 Letra: D.T.

De la probanza agregada a fs. 17/21 se corrió vista al imputado, evacuada sin observaciones según constancias de fs. 22 vta. En este contexto, advierto que:

1.- Media reconocimiento del imputado en cuanto admite "Que fue una negligencia suya..." (sic.), extremo que releva a esta decidente de abundar en mayores consideraciones;

2.- El ticket agregado a fs. 1 informa un dosaje de alcohol obtenido por el método de exhalación de aliento que supera el máximo contemplado como grado de alcoholemia en OM N° 3411, equivalente a 0,50 g/l, mientras que aquel arroja 0,70 g/l. Asimismo el exceso detectado no logra inscribirse en el margen de error y/o incertidumbre del instrumental utilizado en ocasión de obtenerse la muestra, según pieza de fs. 5 cuyo umbral oscila entre (+)/ (-) 5%

3.- La prueba informativa rendida en autos despeja toda sospecha respecto al término ingles "Fail" que se lee en el comprobante de fs. 2, cuyo alcance debe interpretarse positivamente en aquellas mediciones que superan -como en el caso bajo tratamiento-, el grado de alcoholemia previsto en OM N° 3411 y, con una connotación negativa, en aquellos supuestos inferiores o hasta 0,50 g/l.

Tales antecedentes permiten a esta decidente hallar responsable contravencionalmente al imputado del tipo encuadrado en el Autos y Vistos.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al Art. 48 Inc. A de la Ley 24.449, 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el Art. 6° de la Ordenanza Municipal citada.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR al Sr. HORACIO JAVIER LEDESMA, D.N.I. N° 26.940.236, fecha de nacimiento 26/09/1978, multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el Art. 6° de la OM N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Transito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 16/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-155144-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a OSVALDO CESAR OZAN, D.N.I. N° 10.099.594, fecha de nacimiento 23/02/1952; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 01/10/2011 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 9, dijo: "...MANIFIESTA que tomo vista del expediente; que la actuación es correcta, aunque el dicente no estaba circulando. Estaba detenido. Que la medición es correcta. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: Ofrece el testimonio del cabo de policía presente en el lugar, de apellido Cuevas. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 01/10/2011, a las 06:48 hs., el inspector actuante verificó en intersección de las calle Gobernador Roca y Paz, que el imputado conducía el Dominio automotor HOZ866, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del transito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 5209, un valor de 0.77 g/l. (fs. 2). Cabe destacar que el resultado obtenido en la medición, excede el margen de error y/o incertidumbre del instrumento utilizado en ocasión de labrarse el acta de fs. 1.

En virtud de lo reseñado por el encausado, se dispuso fijar audiencia testimonial al inspector actuante en ocasión de labrarse el acta de constatación. Luego a fs. 15 obra cedula de notificación de citación a audiencia. Sin embargo el testigo no compareció, ni justifico su ausencia. En atención a ello, a pesar de haber sido citado el imputado a esta sede, el mismo no compareció a efectos de tomar vista del expediente, ni ha

aportado otros elementos probatorios, que permitan ampliar el Marco de conocimiento de esta decidente a los fines de resolver sobre el fondo de la cuestión aquí ventilada.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar, lugar a sanciones aun mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a OSVALDO CESAR OZAN, D.N.I. N° 10.099.594, fecha de nacimiento 23/02/1952; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO Para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 16/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159579-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a HUGO MATIAS RODRIGUEZ NAVARRO, D.N.I. N° 35.356.003, fecha de nacimiento 02/07/1990; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 10/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24:449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo: "... MANIFIESTA que: tomo vista del expediente y refiere que no tiene nada que agregar al respecto. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: no. Que nada mas quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 10/03/2012, a las 05:08 hs., el inspector actuante verifico en la calle Gobernador Paz N° 461, que el imputado conducía el Dominio automotor JCC806, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se, vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que duplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3927, un valor de 1.01g/l. (fs. 2). Debo señalar en esta instancia que el resultado obtenido excede el margen de error y/o incertidumbre del instrumento utilizado en ocasión de labrar el acta de fs. 1.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a HUGO MATIAS RODRIGUEZ NAVARRO, D.N.I. N° 35.356.003, fecha de nacimiento 02/07/1990; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en, el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 09/02/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-158850-072012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a FERNANDO GABRIEL SANABRIA, D.N.I. N° 26.642.668, fecha de nacimiento 19/05/78, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 05/02/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducía prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 9, dijo: "... que hacia poco había dejado el vehiculo. Que el dicente luego del Boliche, se iba al Hotel, al estar cortado el transito, la policía le indico se desviara y allí resultó interceptado por el control municipal. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: se remite a lo expresado. Que nada mas quiere agregar. ..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 05/02/2012, a las 6:48:00 AM hs., el inspector actuante verificó en la calle Gdor. Paz N° 461, que el imputado conducía el Dominio automotor IZO-121, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario publico prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera, duplica y mas el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 8448, un valor de 1,12 grs/ltr. (fs. 3). A este dato aduno los siguientes extremos, a sopesar al tiempo de resolver sobre la responsabilidad del encausado: a) no niega el nombrado la falta achacada; b) el exceso detectado es mayor al margen de incertidumbre que se indica en el certificado de calibración del etilómetro de uso, cuya copia luce a fs. 6.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aun mas severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a FERNANDO GABRIEL SANABRIA, D.N.I. N° 26.642.668, fecha de nacimiento 19/05/78; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el termino de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

PEREZ TORRE

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

PODER JUDICIAL

//uaia, 22 de marzo de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: "SANABRIA, Fernando Gabriel s/ Apelación Art. 35 (O.M. N° 2778)", expediente N° 2539/12, originaria del Juzgado de Faltas de esta ciudad bajo N° T-158850-0/2012, venidos a conocimiento del Juzgado Correccional en virtud del recurso de apelación incoado por el recurrente -teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ordenanza Municipal N° 2778, en relación a lo preceptuado en los arts. 1° inciso e), 4°, 5° y 43° de la Ley Orgánica del Poder Judicial Provincial N° 110 y el artículo 23 inciso 4° del Código Procesal Penal Provincial-, por haber configurado infracción a los artículos 1°, 3° y 6° de la Ordenanza Municipal, N° 3411, y:

CONSIDERANDO:

Que se elevaron los presentes obrados en razón de haberse interpuesto recurso de apelación contra el decisorio de fs. 13/vta., que aplica a Fernando Gabriel Sanabria, multa de un mil (1000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el plazo de tres (3) meses, por haber configurado infracción consistente en conducir en estado de alcoholemia positiva, obrando a fs. 18/22 la memoria respectiva.-

La Sra. Juez de Faltas Municipal para fundamentar su decisorio valoró que el día 05/02/2012, a las 06:48 hs., el inspector actuante verificó en la calle Gobernador Paz N° 461, que el causante conducía el dominio IZO-121 y sometido al test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró el acta que diera origen a las presentes actuaciones.-

Destacó que en la audiencia celebrada a tenor del artículo 30 de la OM N° 2778, el recurrente en su descargo no aportó elementos probatorios que permitieran eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta labrada por el agente actuante. En esa línea, señaló que el comprobante del examen practicado, glosado a fs. 3, arrojó un resultado de dosaje de alcohol en sangre de 1.12 mg/1, valor superior máximo establecido en la OM N° 3411.-

Adentrándose a la valoración de la prueba obrante en autos, la a quo destaco que el enrostrado no negó la falta atribuida y que el exceso informado por el alcoholímetro utilizado resulta mayor al margen de incertidumbre indicado en el certificado de calibración del mismo (fs. 6).-

En la herramienta recursiva incoada, el apelante con el patrocinio del Dr. Gustavo H. Featherston, al momento de expresar los agravios precisó que el agente municipal omitió poner en su conocimiento que tenía derecho a negarse a la realización de la prueba, que luego de varios intentos culminó en su auto inculminación.-

Seguidamente criticó el valor probatorio del instrumental utilizado para determinar el nivel de alcohol en sangre. Para ello, razonó que debió utilizarse no menos de cuatro veces para que diera resultado positivo, que el acta labrada en consecuencia no indica la cantidad de maniobras de soplado realizadas y omite adjuntar los tickets que arrojaron valores negativos o permitidos. En tal sentido, indicó la imposibilidad de otorgar valor y certeza a la prueba -nula de- nulidad absoluta- realizada por el inspector, sin el correlato de una prueba medico químico fehaciente del supuesto estado de ebriedad, toda vez que no se practicó un análisis en sangre u orina con la debida intervención de un profesional, máximo cuando ello afecta los derechos constitucionales de propiedad y de trabajar lícitamente, afectando el justo y debido proceso.-

En otro orden, indicó la omisión por parte de la Sra. Juez de Faltas de hacerle saber el derecho que le asiste a negarse a declarar en contra de sí mismo y deviniera así la presunta confesión en su perjuicio, ello en atención a que la condena recaída se apoyó en una presunción sin la debida supervisión medica, prueba química, que determine el estado de lucidez del recurrente.-

Expuso que en ocasión de expedirse ante la justicia municipal, aportó como elementos probatorios que accedió a la realización del test de alcoholemia, pese a desconocer que tenía derecho a negarse, porque se sentía en óptimas condiciones.-

Señaló que la sentenciante por un lado no tuvo en cuenta lo dicho respecto de las cuatro oportunidades en las que se debió efectuar la prueba antes de informar resultado positivo, lo que demuestra la incertidumbre del mismo, y por el otro lo expresado respecto del uso del automóvil como herramienta de trabajo, con lo cual la pena de inhabilitación de tres meses, produce un menoscabo en su derecho de propiedad e impide ejercer toda

Al respecto, reseñó que el fallo inobserva normas de carácter sustancial (artículos 34, 35 y 152 de la Constitución Provincial y artículo 17 de la Constitución Nacional), tildando el pronunciamiento de-arbitrario.-

Concluyendo la herramienta intentada, planteó la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 3411, por cuanto a su criterio impone sanciones desmesuradas, por no contemplar la gradualidad lógica, sin tener en cuenta la carencia de antecedentes en materia de faltas y el empleo del vehículo en su actividad habitual, que permite su subsistencia. Así, destacó que la multa aplicada no es el mínimo previsto en la normativa aplicable, omitiendo la Sra. Juez fundamentar la misma.-

En este contexto, expresó que la pena de inhabilitación imposibilita el transporte de sus empleados, ocasionándole un perjuicio económico adicional y excesivo.-

En virtud de los motivos reseñados, Sanabria solicitó se declare la nulidad del acta infraccionaria y del pronunciamiento en crisis en virtud de la inconstitucionalidad del art. 6° de la Ordenanza Municipal N° 3411. En subsidio, peticionó la morigeración de la pena de multa y la supresión de la inhabilitación para la conducción de vehículos automotores o su reducción al mínimo posible, atendiendo a la falta de antecedentes del apelante y su necesidad de poseer habilitación para conducir por cuestiones laborales.-

Finalmente, reproduce jurisprudencia aplicable en la materia, requirió como medida de prueba la citación de testigos y adjuntó documental.-

Como aproximación al tema tratado, vale aclarar lo establecido por la novel jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas al ilustrar que "...la Justicia Municipal de Faltas, aunque llamada así, no es un organismo judicial sino administrativo; en tales condiciones, sus decisiones pueden ser impugnadas ante la Justicia, ya que es regla básica del Derecho Administrativo que exista control jurisdiccional suficiente de los actos de aquel carácter..." (C.Contray. C.A.B.A., Causa 025/CC/99 - L.S.A. c/GCBA s/Recurso de Revisión - Sala II Voto de los Dres. Lucangioli y Dessanti).-

En este norte, resulta relevante en esta instancia no reeditar el proceso municipal, pero sí controlar la observancia del debido proceso que debe reinar en el mismo, ello teniendo en cuenta que la misma ordenanza de aplicación n° 2778 - municipal -nos remite en forma supletoria en su art. 8 al Código de Procedimientos Penal de la Provincia.-

Ingresando al análisis del recurso interpuesto, debe tenerse en claro que la Sra. Juez de Faltas Municipal, con las constancias obrantes en el expediente, falló aplicando a Fernando Gabriel Sanabria la pena de multa de un mil (1000) UFA e inhabilitación para el manejo de vehículos automotores por el termino de tres (3) meses, por haberse configurado las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 1°, 3° y 6° de la Ordenanza Municipal N° 3411.-

Surge de las actuaciones que con fecha 05 de febrero de 2012, a las 06:48 horas, el imputado conducía el vehículo automotor dominio IZO-121. Llevado a cabo el control preventivo de alcoholemia por parte de las autoridades municipales, el conductor, arrojó un resultado de dosaje de alcohol en sangre de 1.12 mg/l.-

Corresponde primeramente abordar lo relativo al planteo de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ordenanza Municipal N° 3411, impetrado por el recurrente, no obstante no haber siquiera desarrollado en forma clara la colisión que existiría entre la citada norma y la ley fundamental.-

Sin perjuicio de ello, es relevante puntualizar la importancia de la tarea interpretativa constitucional en caso de antinomias normativas -que, no sería el caso donde es importante prevenir que: "...en la medida de lo posible, siempre será conveniente escoger la vía de interpretación no abrogatoria sino correctiva o conciliadora. EZQUIAGA GANUZAS menciona que el Tribunal Constitucional español ha utilizado la técnica de las `sentencias interpretativas' con relativa frecuencia...Nuestro más alto tribunal ha precisado que el control de constitucionalidad de las leyes 'no se limita a la función, en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y autentico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita' (E.D., T. 143 pág. 778)..."(Rodolfo Vigo, "Interpretación Constitucional", Abeledo Perrot, 94/5).-

De lo que se extrae que no hay contradicción con Principios Constitucionales como pregona el apelante; sino que deben ser interpretados dentro del Poder de Policía que ejerce el Municipio ante infracciones como la presente y los que no deben confundirse con la valoración probatoria que la titular del Juzgado Municipal debe efectuar.-

De ello surge claro que la sanción impuesta no avasalla los derechos fundamentales, sino que, por el contrario, a través de la normativa aplicada se ha reglamentado y controlado su ejercicio, conforme el poder de policía del municipio, el que debe ser correctamente interpretado en consonancia con principios constitucionales, tal como efectuó la a quo, no siendo atendible por lo expuesto la alegada inconstitucionalidad y consecuente nulidad de lo resuelto.-

En otro orden, acerca de los argumentos invocados en cuanto a que la resolución es arbitraria, destaco que no puede iniciarse ningún análisis sin recordarse previamente que "una valoración de la prueba diferente a la propiciada por la parte, y contraria a sus intereses, no conlleva a la nulidad de la decisión, mientras se encuentre debidamente explicitada (c. 2501 "Rodríguez" Int. 11/5/05 Reg. 065-170; c. 2446 "Figueroa" int. 03/11/04 Reg. 234-11-238; entre mochas otras)" (Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, en causa N° 532 "Céspedes, Roberto, Luque, Francisco Orlando p/daños Dte. López, Mauricio Alejandro", 11/02/2011).-

Bajo esta premisa, se observa que la resolución apelada se hace cargo de expresar los motivos que llevaron a la juzgadora a tener por acreditada la materialidad del hecho infraccionario investigado, no verificándose que la decisión se haya inspirado en la mera voluntad de la Sra. Juez de grado, mas allá de las discrepancias que puedan alzarse en su contra y que, como se advierte, constituyen materia de agravio y serán el objeto de tratamiento al abordarse el presente recurso de apelación.-

Así, en los argumentos ensayados en torno a la crítica de la motivación del decisorio, se anota que en el particular no concurren las condiciones de admisibilidad previstas por la denominada "doctrina de la arbitrariedad".-

Resulta de interés recordar que esta doctrina tiene carácter excepcional, habida cuenta que una noción contraria importaría abrir una nueva instancia ordinaria en casos en que las pastes consideren equivocadas o desacertadas las decisiones de los jueces de la causa (cfse. C.N.C.P., Sala III, C. N° 2260, Reg. N° 10.00.3, 09.02.2000).-

Desde este punto de vista, para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte viable es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, es decir, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho del imputado (cfse. C.N.C.P., Sala III, C. N° 2678, Reg. N° 278.00.3, 31.05.2000).-

Sobre esta materia, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la tacha de arbitrariedad tiene carácter estrictamente excepcional, habilitando sólo para conocer casos en los que los pronunciamientos apelados se apartan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolecen de una manifiesta falta de fundamentación (C.S.J.N., "Cartago Smith, Mariano", 1979.10.11). Dicho Alto Tribunal ha dejado sentado así, que no corresponde declarar la procedencia de recursos extraordinarios mentados en la "doctrina de la arbitrariedad" de la sentencia, pues esta es de aplicación excepcional, reservándose sólo para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de motivación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un Tribunal de tercera instancia (véase, por todos, Fallos: 304:376, 268; 295: 365,420; 306:94; 307:257, 514).-

Cabe concluir entonces, que no basta con disentir con la interpretación efectuada por el Tribunal actuante, basándose en una opinión doctrinaria y, mucho menos, personal diferente. Resulta menester demostrar en cada situación los concretos vicios lógicos que posee el razonamiento jurisdiccional atacado (C.N.C.P., Sala III, C. n° 252 "Da Silva, Hugo Mario S/rec. de casación", 6.10.94, Reg. n° 126 bis; CNCASACP, S. I., c. 180, "Quintana, J.R." 27.7.94; C.N.C.P. Sala I, C. n° 200, 30.6.94, Reg. 251; S.T. Córdoba, Sala Penal, L.L.C., 1989, pp. 258 y 681 entre otros), extremo que no se verifica en la especie.-

Por el contrario, se observa que el razonamiento de la jueza de grado se condice con las reales constancias de la causa evaluadas a la luz de la sana crítica racional.-

En efecto, la misma concluyó que ninguno de los elementos de la causa permiten eximir la responsabilidad del imputado o debilitar lo aseverado en el acta infraccionaria, suscripta por el inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba, haciendo mención de los elementos que la llevan a tal análisis. En tal sentido, señaló que el enrostrado no negó la falta atribuida, que el comprobante del examen practicado informó un dosaje de alcohol en sangre que supera, duplica, el máximo permitido y que el ticket en consecuencia muestra un valor 1:12 grs/ltr. Asimismo, ponderó que el exceso resulta mayor al margen de incertidumbre indicado en el certificado de calibración del etilómetro utilizado.-

Plexo probatorio analizado por la Sra. Jueza administrativa que la propició a colegir sobre la responsabilidad del infractor por la falta achacada.-

De este modo, no cabe mas que afirmar que podrá la parte compartir o no lo resuelto por la instancia administrativa, pero no puede sostenerse que ello carezca de sustento fáctico o normativo. Contrariamente, el apelante se ha limitado a exponer que el fallo en crisis carece de fundamentación por no efectuar una valoración crítica de las pruebas, restándole entidad a aquellos puntos sobre los que justamente la sentenciante funda el fallo condenatorio. Es decir, no logra demostrar el absurdo en el razonamiento expuesto, ni que los extremos sopesados carezcan de sustento probatorio.-

En definitiva, la juzgadora ha realizado, a luz de la sana crítica racional, un desarrollo analítico que esta instancia entiende no merece observaciones. En ello, vale recordar que "el examen de los elementos incorporados a proceso se realiza de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las que constituyen en verdad el único límite a la libertad de criterio que tiene el tribunal para seleccionar y valorar la prueba de las circunstancias fácticas. Se trata de preceptos de sentido común integrados con los principios de la lógica racional y con las máximas de la experiencia que se deben respetar para evitar que sus conclusiones resulten antojadizas y arbitrarias antes que fundadas en la razón. Solo basta que el examen satisfaga las exigencias de la razón con relación a los principios lógicos y corrientes del entendimiento humano aplicables a lo subjetivo individual y a la valoración social razonable (José Severo Caballero, "La sana crítica en la legislación procesal argentina", L.L. 1995 E, pág. 643)" (come. Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego en Expte. N° 1477/10 STJ SR "Montoya y otros..."; 14/09/2011).-

En ese norte, de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente considerando, cabe concluir que la Sra. Jueza de Faltas en el temperamento en crisis se ha hecho cargo de señalar cada una de las probanzas sobre las que basa la certeza del acaecimiento del hecho infraccionario y su autoría por parte del imputado.-

No deviene ocioso recordar, que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin desplazar el criterio de los magistrados de otras instancias por el del Superior Tribunal, sino que se trata de descalificar una decisión que carezca de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la actividad de los tribunales. Así pues, debe cuidarse que la solución a la que se arribe no importe una solución distinta pero

igualmente opinable (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, "U., E.M." del 23.10.2006, base de datos SAJJ, sumario Q0018230 en expte.1477/10 STJ SR op. cit.).-

Por otra parte, en lo tocante al cuestionamiento del sistema probatorio empleado para endilgarle la infracción y respecto de las medidas de prueba solicitadas, debe tenerse presente -en concordancia con las opiniones vertidas por los Dres. Horacio BAGNARDI y Pedro Ernesto DONATO, en su obra "Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales"- que "el recurso de apelación no se abre para posibilitar la modificación en la alzada de la defensa formulada en la anterior instancia", también es de entender que tampoco para enunciar en esta instancia nuevamente lo expuesto ante la Justicia Municipal de Faltas, sino que va dirigido a que el condenado, de acuerdo con lo probado en la causa, haga una crítica razonada de la sentencia, señalando los errores susceptibles de ser corregidos por la vía del mencionado recurso.-

Es relevante indicar al respecto, que no amerita que pueda considerarse irregular el procedimiento, por cuanto un análisis aún más exhaustivo en ese momento - como lo es el dictamen técnico de un, perito- sería además de invasivo, también prematuro, por cuanto antes de la comprobación del test, todavía no habría proceso donde se lo impute de la falta atribuida. En ese sentido -y en cuanto a su idoneidad- cabe invocar que: "...el "test" de alcoholemia realizado -por un procedimiento no invasivo no puede ser interpretado como una declaración contra sí mismo puesto que no es una declaración sino que es prueba que destruye la presunción de inocencia al constatarse "in fraganti" que el encausado se hallaba con un nivel alcohólico en sangre por encima del admitido por la ley. En consecuencia la invocación del art. 296 del C.P.P.N. para sancionar de nulidad el proceso en esta motivación tampoco es procedente..." (Fallo CCONTRAV.I, c. 21.881, MARTINEZ, M. H. 22/6/04 - publicado en JPBA t.124 págs. 332/333-).-

Es oportuno recordar que "el examen de alcoholemia no constituye la única y excluyente herramienta probatoria tendiente a demostrar el estado de ebriedad imputado, encontrándose facultado el juez de la causa para valerse del amplio espectro que en cuanto a fuentes de prueba otorga la ley procesal" (Camara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas; Sala II; causa nro. 316-00-CC-2005 "Barrio; Juan Alfredo s/art. 74 - Apelación"; 14-11-2005.).-

En esta tónica frente al resultado del test practicado como "notitia criminis" de la posible infracción en trato, en autos existen otros elementos de prueba que corroboran su concurrencia. En particular, el certificado de calibración del alcoholímetro utilizado (fs. 6) y el acta labrada por el inspector actuante a fs. 1.-

En definitiva, el indicio de un grado de ingesta de bebida alcohólica superior al admitido por la normativa para la conducción -conforme resultado arrojado por el test- se ve confirmado, como se dijo, por el plexo probatorio antes expuesto.-

Cabe ponderar entonces el acta infraccionaria (fs. 1) y el ticket (fs. 3); a tal fin, el artículo 21 de la Ordenanza de aplicación n° 2778, establece los requisitos que aquella debe tener para que sea válida, en cuyo caso la misma legislación le atribuye en su art. 23 el carácter de semiplena prueba.-

Respecto a ello, corresponde decir que mutatis mutandi se tuvo dicho que; "...si alguno de los elementos que constituyen el acta fueran omitidos, ello de ninguna manera implicaría automáticamente la nulidad del acta por cuanto los mismos no configuran requisitos "Ad-Solemnitatem"...siendo que el objeto es llevar a conocimiento...la ocurrencia de una posible contravención "notitia criminis" ...si ningún requisito que posiblemente pudiera atentar contra los derechos de los imputados ha sido vulnerado ...no existe menoscabo de los derechos de los imputados..."(C.A.Contray. C.A.B.A, Causa 029/CC/99 R.P.F.y B., G.M. s/art. 78, Sala I del voto del Dr. Ventureira).-

Destaco entonces, que las actas infraccionarias tienen todos los requisitos de validez establecidos, con lo cual, en base a los principios de la sana crítica racional, debo pesar dicha prueba con el carácter asignado por la ley, más teniendo en consideración que el infractor apelante no aporta ningún elemento de rigor -objetivo que descarte o haga dudar de la misma, sino que simplemente se circunscribe a exponer que la sentenciante omite valoración alguna de lo dicho en oportunidad de formular su defensa, en cuanto a que el procedimiento de medición de alcohol en aliento fue realizado al menos cuatro veces y que los tickets respectivos no fueron acreditados en los obrados, cuestión que en rigor de la verdad y a tenor de las manifestaciones vertidas en dicha instancia, no expone y que recién introduce ante esta alzada. Sostener lo contrario implicaría que el solo hecho de negar la falta permitía dar por tierra al acta que practicó el funcionario público con carácter de declaración jurada.-

Por último, en relación a la cuantía de la sanción impuesta, debe tenerse presente que la infracción reprochada prevé la aplicación de multa graduable entre 1000 U.F.A. a 5000 U.F.A., es decir, que al recurrente se le impuso el mínimo legal previsto para la falta atribuida.-

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que el articulado de la Ordenanza Municipal N° 2674, prevé en forma genérica todas las pautas y criterios que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la sanción. En tal sentido, en el caso bajo trato la Sra. Juez de Faltas ponderó el alto resultado arrojado en el examen de alcoholemia practicado al conductor, el que duplica y en mas el máximo previsto en la norma que regula la conducta; exceso, que coligió es mayor al margen de incertidumbre del instrumental utilizado, de conformidad con el certificado de calibración N° 302N1104A, acreditado en autos a fs. 6, que da cuenta del margen de error del detector de alcohol en aliento -en el particular: Equipo Dräger, modelo 7410 plus, N° de serie ARXJ-0563-, que resulto calibrado el 20 de abril del alio 2011, con una recomendación de frecuencia de medición de doce meses, constancia que indica una incertidumbre del equipo del 5% (0,025 g/l).-

Por otro lado, en lo atinente a la imposición de la inhabilitación, considero que la misma resulta una pena alternativa a la de arresto, (prevista en otros códigos en materia municipal) muy adecuada a estos casos, por cuanto seguramente servirá para aleccionar la conciencia del infractor respecto a la responsabilidad que debe asumir cuando se conduce un vehicular que transita por la vía pública.-

Destaco entonces que el apelante no precisa agravio alguno en tal sentido, sino mas bien su contenido se dirige a lograr clemencia sobre la pena recaída, sin demostrar que en su imposición se hayan violentado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, limitándose tan solo a una vaga enunciación de las consecuencias que la penalidad aplicada produciría sobre su persona; consecuencias informadas en la pieza recursiva que en definitiva son las regulares que acarrea la sanción prevista.-

Como acertadamente se ha sostenido, "la contravención por conducción riesgosa se materializa con el potencial gobierno anómalo del imputado en el manejo de un automóvil cuya condición jurídica esta, presidida por la responsabilidad objetiva del riesgo agravado por su estado

de alcoholemia. "Es cuestionable que el automóvil es una Cosa riesgosa, por lo tanto los daños derivados de la circulación automotriz entran en la Orbita de la responsabilidad objetiva". (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Iribarren-Barraguirre-Falistocco-Vigo. Lazzari de Milanese, Nora c/Messulam, Miguel Angel y otros s/Recurso de Inconstitucionalidad. Danos y perjuicios, Expte. CSJ N° 629- 97, 5/8/98)" (Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas; Sala 1; causa pro. 21881-JC/03, Expte. Nro. 073-00-CC/2004 caratulada "Martínez, Marcelo Héctor s/art. 74 del C.C.; 22/06/2004).-

En definitiva, de acuerdo a lo antes valorado, la conducta atribuida a Sanabria resulta contraria al ordenamiento Municipal (que reglamenta y controla la habilitación para la conducción de vehículos, conforme el poder de policía del municipio) y encuadra en el tipo contravencional achacado, en orden a la obligatoriedad consagrada legalmente en prevención de cualquier forma de, conducción riesgosa.-

Así, de acuerdo a todo lo razonado, se concluye que se respetaron en la instancia inferior todas las formalidades que hacen al debido proceso adjetivo y que en consecuencia por la valoración antes esgrimida, el acta no resulta desvirtuada, confirmando en esa dirección la falta atribuida, no haciendo lugar al recurso intentado.-

De esta manera, atento lo expuesto y de conformidad a las normas legales citadas

EL JUZGADO CORRECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL SUR DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR
FALLA

I) NO HACER LUGAR al recurso interpuesto.

II) CONFIRMAR el resolutorio venido en apelación, obrante a fs. 13/vta., dictado por la Titular del Juzgado de Faltas Municipal, en todo cuanto dispone y ha sido materia de agravio.-

III) DE FORMA.

GONZALEZ

En 22/03/2012, remití las presentes actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas, en un cómputo de 32 fs. Conste.-

USHUAIA, 20/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-158216-0/2012/USHUAIA en tramite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ARIEL. RODRIGO SAUZA, D.N.I. N° 30.128.671, infracciones por conducir en estado de alcoholemia positiva, conducir sin licencia habilitante y no acatar indicación del agente de tránsito.

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción N° T - 158216 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado las conductas previstas por los ARTÍCULOS 1, 3 y 6 de la OM N° 3411, 36, 40 A), 48 INC. A de la Ley 24449, 92 y 132 de la OM N° 1492.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 10 dijo que: "... tomo vista del expediente y señala que se dirigía a buscar su vehículo que se encontraba sobre la calle Gobernado Paz. Que vio el operativo pero como se dió cta que pasaba por el costado, siguió su marcha doblando por la calle Roca, indicando que una inspectora de sexo femenino interpone en ese momento un cono, finalmente estaciona en Campos N° 347 y baja a su domicilio. Una vez adentro del mismo, prende un cigarrillo y en ese momento un oficial lo va a buscar y le avisa que debía realizarse e test de alcoholemia, estaba muy nervioso y accede a realizarse el examen. Que no posee licencia de conducir. Que esta arrepentido y que no quiere justificar su conducta. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que no. Que nada mas quiere agregar. Con /o que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 07/01/2012 a las 6:24 hs., el inspector actuante verifico en la intersección de las calles Roca y Gobernador Paz que el imputado conducía el vehículo marca Renault dominio JWC-615, sin licencia de conducir, en estado de alcoholemia positiva según determinación practicada en la oportunidad y sin acatar la indicación de detenerse, por lo que labro las actuaciones que originan esta Causa.

A fs. 12 ingresó Informe: D.T. N° 014/12 que contiene una relación sucinta y circunstanciada del hecho verificado a fs. 1 del que se corrió vista al imputado que fuera evacuada a fs. 13 vta.

Liminarmente advierto que la imputación por conducción sin licencia habilitante queda suficientemente acreditada con el reconocimiento en cuanto a su falta formulada por el imputado en audiencia. En tal sentido se hace pasible de reproche desde esta sede por tal conducta, sobre la que habré de aplicar sanción.

Luego, de la lectura de los argumentos desplegados en su defensa, conjugados con el informe circunstanciado producido por el inspector interviniente y elevado por Informe: D.T. N° 014/12, tengo por configurado el encuadre de la conducta punible por no acatar indicación de la inspección, en la medida que el nombrado intentó evadir a sabiendas el operativo de control. De esta forma, afirma que vio el operativo y continuo su marcha hasta ser interceptado por personal policial sobre la calle Campos donde, finalmente, se somete al control de rutina. Por tal comportamiento también habré de imponer sanción.

Que en orden al tipo por conducir en estado de alcoholemia positiva el nombrado no ha aportado en su defensa elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción lo que implicarla ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

El ticket de muestra glosado a fs. 2 informa un valor de 0,88 g/l, es decir, sensiblemente superior al máximo previsto normativamente como grado de alcoholemia y equivalente a 0,50 g/l. Asimismo, la determinación bajo comentario resulta mayor al margen de error y/o incertidumbre del instrumental con el que se obtuviera la toma por exhalación de aliento, cuyo Certificado de Calibración se glosa a fs. 5/6 (+/- 3%).

Tales antecedentes me inclinan a tener al imputado como responsable contravencionalmente de la falta por conducir en estado de alcoholemia positiva.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los artículos 36, 40 A) y 48 Inc. A de la Ley 24.449, 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción de multa e inhabilitación para conducir vehículos automotores que prevén los artículos 92, 132 de la OM N° 1492 y 6° de la OM N° 3411.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a ARIEL RODRIGO SAUZA, D.N.I. N° 30.128.671 multa de UN MIL UFA (1000) UFA. que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente y ante la inexistencia de licencia de conducir gestionada por el imputado ante la autoridad de aplicación, la interdicción impuesta en el Punto 1.- supondrá que mientras dure dicha penalidad el nombrado no podrá obtener documento habilitante expedido por el Municipio local.

3.- PUBLICAR este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

4.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de 1a. Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 12/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-157788-0/2011/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor VÍCTOR JUAN ROJAS, D.N.I. N° 28.182.806, fecha de nacimiento 29/04/1980; infracción por CONducir EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA, TRANSPORTAR PERSONAS EN CAJA DESCUBIERTA Y VIOLACIÓN DE INHABILITACIÓN Y/O INTERVENCIÓN; Y,

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-157788 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los ARTÍCULOS 1, 3 y 6 de la O.M. N° 3.411, el artículo 48 INC "A" Ley Nacional N° 24.449, el ARTÍCULO 1° de la ORDENANZA 174, el ARTÍCULO 143 ORDENANZA 1.492 y el ARTÍCULO 16 OM N° 1492.

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 16/12/2011 a las 02:29 hs., el inspector actuante verificó en la calle San Martín N° 1039 que el imputado, conducía el vehículo particular dominio KET-725, en estado de alcoholemia positiva, transportando personas en caja descubierta y violando inhabilitación y/o intervención por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que el nombrado fue debidamente notificado de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de las constancias de fs. 10 y 11, no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que conteste lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778 procede declararlo rebelde y dictar resolución sin más trámite.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 05/03/12 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia del nombrado y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

Que respecto a la imputación atinente a circular en estado de alcoholemia positiva dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra, un valor de 1.00 mg/l. (fs. 2). A este dato he de adunar también el dosaje informado resulta mayor al margen de incertidumbre y/o error que se incluye en el certificado de calibración correspondiente al etilómetro utilizado, marca Dräger Alcotest, modelo 7410, serie ARTN-0267 (fs. 5).

Que el funcionario competente describe que el encartado transporta personas en caja descubierta encuadrado dicha conducta en la tipificación prevista en el artículo 1 de la O.M. N° 174, por lo que atendiendo al valor de semiplena prueba que posee el acta de infracción de fs. 1 descripta supra, resulta configurada la mentada falta.

Que respecto a la violación de inhabilitación aditada oficiosamente por la autoridad administrativa, he de ponderar que el encartado se encontrada inhabilitado mediante fallo registrado bajo el número 15.821 del libro XVII folios 26/27 en causa N° T-150082-0/11/USHUAIA hallándose inhabilitado para conducir vehículos automotores por tres (3) meses, plazo que vencía el día 02/11/11 según constancias de fs. 16 de la mentada causa, sin que impulsara el trámite de su rehabilitación provisoria posterior, toda vez que no adjuntó los recaudos previstos en el Art. 6 de la OM N° 3411 -Certificado de Aptitud Psicofísica y constancia de haber realizado el Curso de Reeducación Vial-. Que por tal motivo la situación de hecho configurada provoca una situación "sui generis" tornando aplicable la sanción de multa prevista en el artículo 16 de la OM N° 1492.

Que compulsados los antecedentes del encartado a tenor del artículo 29 de la Ordenanza Municipal N° 2674, resulta que el encartado registra antecedentes en este tipo de faltas, en la medida que dentro del año calendario a contar de la fecha del resolutorio de la Causa que corre por cuerda -28/06/11-, se verifica la comisión de la misma imputación -en lo específico conducir en estado de alcoholemia positiva-, que habilita a esta decidente a agravar a seis (6) meses la pena de inhabilitación con más un tercio (1/3) sobre la penalidad a imponer por aplicación del instituto de la rebeldía (Art. 24 de la OM N° 2778).

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los ARTÍCULOS 1 y 3 de la O.M. 3.411, el artículo 48 INC "A" Ley Nacional N° 24.449, el ARTÍCULO 1° de la ORDENANZA 174, el ARTÍCULO 16 OM N° 1492 se aplica la sanción de multa que prevé el Artículo 6 de la OM 3411, el artículo 143 de la OM N° 1492 y el artículo 16 de la OM N° 1.492, la que se eleva en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en la que ha incurrido el imputado.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a VÍCTOR JUAN ROJAS, D.N.I. N° 28.182.806, fecha de nacimiento 29/04/1980; Multa de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (1667) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de OCHO (8) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

ANEXO I OFICIO N°

871/12

N° DE CAUSA	IMPUTADO	D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO	CATEGORIA DE LICENCIA	VENCIMIENTO DEL CÓMPUTO	SE RETUVO LICENCIA	INFRACCIONES	ASIENTO DEL FALLO FECHA/NÚMERO LETRA Y FOLIO
T-157588-0/2011	BENITEZ BRISIGHELLI	37533096	02/05/93	B1	19/07/12	SI	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA	30/03/12 17127 XVIII 66/67 27/03/12
T-159872-0/2012	BOCALON ALEJANDRO ADOLFO	30773334	13/06/84	B1	16/07/12	SI-EXPEDIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE LA FALDA-PROV. CORDOBA	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA	17090 XVIII 62/62 22/02/12
T-158788-0/2012	DOMINGO FRANCO DANIEL	32769329	12/07/67	B1	11/07/12	SI	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA	18882 XVIII 22 Y 23 16/04/12
T-158797-0/2012	GARCIA DAMINA GASTON	25612205	14/08/76	B2,C-D2-D3-D4-E1	20/07/12	NO	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA	17182 XVIII 74/75 18/04/12
T-160483-0/2012	GUTIERREZ RUBEN ORLANDO	31345180	22/12/64	A,C	02/08/12	SI	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA	17219 XVIII 82/83 10/04/12
T-160402-0/2012	HUECHUMIL LUIS EDUARDO	20235257	09/03/68	B	29/07/12	SI-EXPEDIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE CANDELARIA-PROV. DE MISIONES	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA	17156 XVIII 72/73 19/04/12
T-160684-0/2012	HOUNSFIELD ERICK KEVIN	27706754	02/12/79	B1	02/08/12	SI	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA	17228 XVIII 66/67 13/04/12
T-158814-0/2012	MUÑOZ MANRIQUEZ ERNESTO JAVIER	18828656	23/01/83	NO SE CUENTA CON EL DATO	09/01/14	SI EN CAUSA T-145898-0/2011	USO DE FILTRO SOLAR ANTIRREGLEMENTARIAMENTE IMPEDIR U OBSTACULIZAR INSPECCION MUNICIPAL VIOLAR INHABILITACION Y/O INTERVENCION	17183 XVIII 78/79 03/04/12
T-158787-0/2012	MURIEL LEANDRO IVAN	34978785	31/01/90	B1	20/07/12	NO	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA	17143 XVIII 70/71 17/04/12
T-159078-0/2012	PEREZ MILLACAHUIN JUAN JOSE	30566243	26/06/84	NO SE CUENTA CON EL DATO	02/08/12	SI	CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA OBSTRUIR INSPECCION MUNICIPAL	17208 XVIII 82/83


 Dra. María Laura NUÑEZ
 Secretaria Interina
 Juzgado Adm. Municipal de Faltas
 Ushuaia

USHUAIA, 30/03/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-157588-0/2011/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a BENITEZ BRISIGHELLI, JONATAN ALEJANDRO, D.N.I. N° 37.533.096, fecha de nacimiento 02/05/1993; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 17/12/2011 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 11, dijo: "... tomo vista del expediente y señala que el día del hecho, tenían la fiesta de egresados de la hermana de su novia. Fueron al Shopping donde era la fiesta y de allí fueron al Boliche. Todos estos trayectos sin su vehículo familiar. Luego pasadas las 5:00 fueron a su casa, tomaron con su novia y su madre unos mates, aclara que su madre ya se iba a trabajar. También y hacia las 7:00 su primo se dirigía al trabajo, más no encontraba remiss. Entonces el dicente habiendo transcurrido ya un tiempo más que prudencial desde la ingesta de la bebida alcohólica, se ofreció a llevarlo en el vehículo familiar. En ese trayecto resulta interceptado por el operativo de tránsito. No acostumbra a usar el vehículo familiar cuando sale, solo ha obtenido el carnet para casos de necesidad o urgencia, ya que su madre sufre de hernia de disco. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 17/12/2012, a las 06:58 hs., el inspector actuante verificó en Héroes de Malvinas N° 1124 que el imputado conducía el automotor marca Ford dominio JAD-965, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que a fs. 18 se dispuso como medida para mejor proveer -en orden al término inglés "Fail" inserto en el cuerpo del comprobante emitido y agregado a fs. 2-, oficiar a la Dirección de Tránsito Municipal, solicitando informe si al momento de la realización del operativo de control de tránsito que motiva la actuación de fs. 1, se detectó algún desperfecto y/o deficiencia en la operabilidad del aparato marca Dräger N° de Serie ARTN - 0267 Modelo 7410 calibrado mediante Certificado N° 947N1110A de fecha 13/10/11 y vigente a la fecha que fuera diligenciado por Oficio N° 244/12 y contestado por Nota N° 118/12 Letra: D.T. y Nota N° 194/12 Letra: D.T.

De la probanza agregada a fs. 14/19 se corrió vista al imputado, evacuada con la observación indicada a fs. 21 vta.

En este contexto, advierto que:

1.- Media reconocimiento del imputado en cuanto ` admite la imputación formulada por la inspección municipal, extremo que releva a esta decidente de abundar en mayores consideraciones;

2.- El ticket agregado a fs. 2 informa un dosaje de alcohol obtenido por el método de exhalación de aliento que supera el máximo contemplado como grado de alcoholemia en OM N° 3411, equivalente a 0,50 g/l, mientras que aquél arroja 0,79 g/l. Asimismo el exceso detectado no logra inscribirse en el margen de error y/o incertidumbre del instrumental utilizado en ocasión de obtenerse la muestra, según pieza de fs. 5 cuyo umbral oscila entre (+) / (-) 5%

3.- La prueba informativa rendida en autos despeja toda sospecha respecto al término inglés "Fail" que se lee en el comprobante de fs. 2, cuyo alcance debe interpretarse positivamente en aquellas mediciones que superan -como en el caso bajo tratamiento-, el grado de alcoholemia previsto en OM N° 3411 y, con una connotación negativa, en aquellos supuestos inferiores o hasta 0,50 g/l.

Tales antecedentes permiten a esta decidente hallar responsable contravencionalmente al imputado de los tipos encuadrados en el Autos y Vistos.

Luego, en relación a la objeción manifestada por el nombrado en oportunidad de tomar vista, la misma no habrá de prosperar toda vez que la inhabilitación para conducir -contemplada por la normativa en vigencia como sanción reparadora que persigue como efecto que el conductor infraccionado recapacite y tome conciencia de la peligrosidad de circular bajo los efectos del alcohol-, deviene en una consecuencia lógica de la conducta desplegada y reconocida por el nombrado en esta sede.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los Arts. 48 Inc. A de la Ley 24.449, 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción de multa e inhabilitación para conducir que prevé el Arts. 6° de la OM N° 3411.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR al Sr. BENITEZ BRISIGHELLI, JONATAN ALEJANDRO, D.N.I. N° 37.533.096, fecha de nacimiento 02/05/1993, multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el Art. 6° de la OM N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Transito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongán de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159872-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la s se imputa a ALEJANDRO ADOLFO BOCALON, D.N.I. N° 30.773.334, fecha de nacimiento 16/03/1984; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 18/03/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 10, dijo: "...MANIFIESTA que: ... tomo vista del expediente y refiere que esta bien. Que el imprudente fue él. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: no. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/03/2012, a las 7:09 AM hs., el inspector actuante verificó en la calle Gobernador Paz N° 437, que el imputado conducía el Dominio automotor GWB665, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos parada vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 4117, un valor de 0.95 g/I (fs. 3). Cabe señalar que el resultado obtenido excede y en más el margen de incertidumbre y/o error que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado en ocasión de constatar la falta traída a juzgamiento.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que -extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas:

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a ALEJANDRO ADOLFO BOCALON, D.N.I. N° 30.773.334, fecha de nacimiento 16/03/1984; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.-

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS- , a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 22/02/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-158788-0/20012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a FRANCO DANIEL DOMINGO, D.N.I. N° 32.769.329, fecha de nacimiento 12/07/1987; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 29/01/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs.11, dijo:"...MANIFIESTA que: ... tomo vista del expediente y refiere que el dicente salía de un asado, que había ingerido bebida alcohólica previamente. Más había transcurrido un tiempo más que prudencial, y entendió que ello era suficiente para bajar el alcohol ingerido. Que el procedimiento se llevó a cabo en forma normal y regular. Que el se avino, colaborando incluso con la colocación del vehículo en la grúa, aclarando que no es propio, sino de su padre. Que por cierto recibió un buen trato de parte de los agentes. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo dicho. Agregando que el dicente solicita se contemple la posibilidad de realizar alguna tarea comunitaria y que el dicente se ausentará de la Provincia con motivo de exámenes, regresando al 25/2/12. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 29/01/2012, a las 06:16 hs., el inspector actuante verificó en intersección de las calles 25 de mayo y José M. Sobral, que el conductor del rodado dominio ML740, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registra) del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 8384, un valor de 0.88 mg/l (fs. 3). Adunado a ello, advierto que el resultado obtenido excede y/o supera en más el margen de error que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado agregado a fs. 6.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a FRANCO DANIEL DOMINGO, D.N.I. N° 32.769.329, fecha de nacimiento 12/07/1987; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección : de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 22/02/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-158797-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a DAMIÁN GASTÓN GARCÍA, D.N.I. N° 25.612.205, fecha de nacimiento 14/08/1976; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva:

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 05/02/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los arts. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449, 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 9, dijo que: "... tomo vista del expediente, y refiere que el dicente no estaba conduciendo, que estaba detenido. Fueron a comer, luego al casino. Y ya en este lugar vuelve al camión solo a buscar dinero. En esa situación es abordado por el personal de control, no obstante le efectuaron el test, sin atender su explicación. Si admite haber ingerido un par de cervezas. Destaca que no es su vehículo y tampoco se lo incautaron. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuales son, CONTESTA que: solicita un plazo prudencial para aportar los datos de sus tres (3) acompañantes Mao Horacio, Martín y Federico, cuyos datos completará oportunamente. Al efecto se le conceden tres (3) días. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie. - ..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 05/02/2012, a las 02:42 hs., el inspector actuante verificó en la intersección de Av. Maipú y calle Patagonia, que el imputado conducía el Dominio automotor GJC-374, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Recibido el descargo del imputado se dispuso como medida para mejor proveer oficiar a la Dirección de Tránsito a fin de solicitar al actuante confeccione informe a efectos de conocer si el camión estaba detenido, estacionado o circulando, si el sujeto interceptado le explicó que no era el chofer y había ido hasta el vehículo a retirar dinero para el casino y, por último, si el vehículo se incautó, requerimiento diligenciado por Oficio N° 324/12 Letra JAME y reiterado por similar N° 482/12 Letra JAME, que fuera contestado por Nota N° 225/12 Letra: D.T. incorporada a fs. 15.

De la probanza agregada a la Causa se concedió vista al imputado sin que el nombrado concurriera para su anoticiamiento según certificación practicada a fs. 16 vta.

Asimismo, denoto en esta instancia, que en audiencia se le otorgó al nombrado plazo adicional para completar los datos de las personas físicas ofrecidas como testigos, dejando caer dicho término sin arrimar a esta jurisdicción los datos restantes -entiéndase domicilio real de los mismos y documento nacional de identidad-

Que en este contexto estimo que el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registra) del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Anticipo que mi criterio será condenatorio, en orden a las siguientes observaciones, que inclinan a esta decidente a tener por efectivamente configurada la falta traída a juzgamiento:

1.- Media reconocimiento del imputado respecto de la ingesta previa de bebida alcohólica. En tal sentido admite: "... haber ingerido un par de cervezas..." (sic.), circunstancia que releva a esta decidente de formular mayores consideraciones;

2.- No obstante lo anterior, corresponde señalar que el comprobante del examen practicado al conductor informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411 y equivalente a 0.50 g/I, leyéndose en el ticket de la muestra N° 8411, un valor de 0.98 g/I (fs. 3). Luego el exceso medido supera, asimismo, el margen de error y/o incertidumbre del instrumental utilizado en ocasión de la obtención de la muestra a través del método de exhalación de aliento de (+)I(-) 5% según Certificado de Calibración glosado a fs. 6;

3.- El nombrado no comprueba en esta actuación que el vehículo se encontrara "detenido" como afirma en su defensa, toda vez que no impulsó la producción de la testimonial ofrecida y tampoco concurrió a formular observaciones en relación al Informe del Inspector actuante quien expresa a fs. 15 que "El camión se encontraba circulando.-" (sic:);

4.- Esta afirmación analizada conjuntamente con la pieza de fs. 1 resta toda sospecha de cuál fue la situación en que el inspector encontrara el vehículo al momento de la inspección municipal.

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los arts. 48 inciso A de la LNT, arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción de multa e inhabilitación para circular que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a DAMIAN GASTON GARCIA, D.N.I. N° 25.612.205, fecha de nacimiento 14/08/1976; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 18/04/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° 60481-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a RUBEN ORLANDO GUTIERREZ, D.N.I. N° 31.345.160, fecha de nacimiento 22/12/1984; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 13/04/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo: "...MANIFIESTA que: ... tomo vista del expediente y refiere que es así, como dice el acta. Que el día del hecho volvía de un asado. Que es chofer de la Base. Que es la primera vez que le ocurre. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: no. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 13/04/2012, a las 23:35 hs., el inspector actuante verificó en la calle Prefectura Naval Argentina en intersección con Yaganes, que el imputado conducía el Dominio automotor KNC744, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Debo señalar que del análisis de la pieza bajo tratamiento, surge que:

1) El comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 4199, un valor de 1.69 g/l. (fs. 3).

2) Luego, sumado a ello el resultado obtenido en la medición practicada al imputado, excede el margen de incertidumbre que informa el certificado de calibración del instrumento utilizado, en ocasión de labrarse el acta, cuya copia certificada obra a fs. 5.

3) Por último, meritúo que las consecuencias en las que deriva la responsabilidad por la observación de la conducta pasible de reproche, que diera origen a la presente Causa, tienen como finalidad- la revisión de la conducta del imputado y el posterior encause de sus actos, estadios a-los que conlleva la restricción: que impondré; y el exceso informado resulta notablemente superior al máximo establecido en la OM N° 3411 - el dosaje medido casi triplica dicho valor-.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al señor GUTIERREZ que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a RUBEN ORLANDO GUTIERREZ, D.N.I. N° 31.345.160, fecha de nacimiento 22/12/1984; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT) a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 10/04/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T- 166402-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a LUIS EDUARDO HUECHUMIL, D.N.I. N° 20.235.257, fecha de nacimiento 09/03/1968; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 02/04/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs. 8, dijo: "... MANIFIESTA que: ... tomo vista del expediente y refiere que no tiene nada que decir al respecto. Que no recuerda el hecho. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que; no. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 02/04/2012, a las 7:07 AM hs., el inspector actuante verificó en la calle Vernet entre Pontón Río Negro y ARA General Belgrano, que el imputado conducía el Dominio automotor IF0813, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 9021, un valor de 1.62 mg/l (fs.3). Resulta dable destacar que el resultado obtenido, excede olgadamente el margen de error y/o incertidumbre que establece el certificado de calibración del instrumento de medición utilizado en ocasión del labrarse el acta de constatación.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a LUIS EDUARDO HUECHUMIL, D.N.I. N° 20.235.257, fecha de nacimiento 09/03/1968; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 19/04/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-160684-0/2012/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ERICK KEVIN HOUNSFIELD, D.N.I. N° 27.706.754, fecha de nacimiento 02/12/1979; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 15/04/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, oído el declarante a fs.8, dijo: "... MANIFIESTA que: ... tomo vista del expediente y señala que esta todo bien. Que no tiene nada que agregar al respecto. Que colaboro con el procedimiento. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: no. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 15/04/2012, a las 02:21 hs., el inspector actuante verificó en Kuanip en intersección con Malvinas Argentinas, que el imputado conducía el Dominio automotor JRH453 , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registra) del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que supera el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 9108, un valor de 0.66 mg/l (fs. 3). Sumado a ello debo agregar que el resultado de la práctica efectuada al encausado, excede el margen de error y/o incertidumbre, que informa el Certificado de Calibración del instrumento utilizado, cuya copia obra a fs. 5.

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la misma ordenanza.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a ERICK KEVIN HOUNSFIELD, D.N.I. N° 27.706.754, fecha de nacimiento 02/12/1979; Multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS- , a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 13/04/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa, N° T-158814-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan a ERNESTO JAVIER MUÑOZ MANRIQUEZ, D.N.I. N° 18.826.656, infracciones por uso de filtro solar antirreglamentariamente, impedir u obstaculizar inspección municipal y violar inhabilitación y/o intervención,

RESULTANDO:

Mediante Actas de Infracción Nros. T - 158814, T - 158815 y T - 158816 labradas por funcionarios competentes, en las que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los ARTÍCULOS 12, 16 de la OM N° 1492, 1° y 4° de la OM 2484, 13 del DECRETO MUNICIPAL 331/89.

A fs. 2 se dispuso la acumulación de las tres Actas de Infracción por estar referidas a la misma persona, por aplicación de los Arts. 33 Inc. 3° y 34 del Código Procesal Penal, en función de la remisión prevista en el Art. 8 de la OM N° 2778.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 18 dijo que: "... tomo vista del expediente; y señala que el dicente conducía el vehículo pues la dueña del mismo, se había descompensado. Más puntualmente señala que tiene crisis de pánico. Que además los acompañaba la bebe de ambos, de meses. Que el agente de tránsito se le tiró encima del auto, indicándole con la mano que parase. El dicente coloca baliza, y se estaciona al costado. Que no tenía lugar para estacionar por la presencia de la propia agente. Que allí nomás la agente le anticipó que descendiera del vehículo pues se lo incautaría. Que el polarizado era antirreglamentario; aclara que era solo la franja, que por otra parte quitaron en ese mismo momento. Que entonces su acompañante descendió algo nerviosa por cierto que discuten con la inspección. A todo esto la bebe lloraba e incluso un personal masculino, toma intervención insultando a su acompañante. Que llamaron a la policía, generando toda una situación incómoda que no tenía sustento. Aclara que disponía el vehículo de toda la documentación, más la agente no se la pidió. Que confeccionadas las actas, el dicente las firmó y tras la verificación policial, se retiraron. Apenas reiniciada la marcha la inspección vuelve a interceptarlo. La agente le impone que no puede conducir por estar inhabilitado. Su acompañante tomó la conducción pese a estar descompuesta, aunque sin previa verificación de habilidad de la nombrada. Que al dicente le retuvieron la licencia. Que desconocía que estaba aún inhabilitado, ahora se percató de su notificación y entiende que confundió las fechas. Se hace constar para su conocimiento que la licencia retenida se mantiene en ese estado y referida a Causa N° T - 145806-0/11. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: ofrece el testimonio de su acompañante Safón Alzugaray Fabiana Andrea; D.N.I. N° 23.528.091, domiciliada en Alem N° 3187, Ushuaia que exhibe certificado N° 557/10 que en copia se adjunta y refiere que el vehículo involucrado se halla en sede de este Juzgado solicitando su inspección para demostrar que ya no tiene la franja en el parabrisas. Se dispone en este acto la inspección ocular del Dominio GWX-616, y llevada a cabo la diligencia, esta decidente advierte: que la franja en efecto ha sido retirada. Que nada más quiera Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 28/01/2012 a las 19:53, 20:01 y 20:15 lis. respectivamente, la inspectora actuante verificó en, San Martín 638 y 688, que el imputado conducía el dominio automotor GWX-616, con polarizado no permitido y parasol antirreglamentario, aclarando en el rubro observaciones que el nombrado presenta Certificado N° de control 557, pero el que posee no se corresponde con el autorizado. Asimismo verificó que el imputado conducía estando inhabilitado legalmente para tal acción, disponiéndose en su consecuencia la retención de la licencia de conducir exhibida por el nombrado, obstruyendo la labor de la inspección toda vez que se negó al incautamiento vehicular, por lo que se labraron las tres (3) actuaciones que originan esta Causa.

Recibida la actuación en esta sede se incorporaron de oficio copias del resolutorio recaído en fecha 06/05/11 registrado bajo N° 15635 del Libro XVI Folios 188/189 mediante el cual se le impuso al imputado pena de multa e inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de cinco (5) meses por hallárselo responsable de conducir sin licencia habilitante, sin cédula verde, sin seguro del automotor, utilizando filtro solar antirreglamentariamente y en presunto estado de ebriedad, cuyo cómputo de interdicción se elongaba hasta el 20/02/12. Es decir, la comisión de la falta traída a juzgamiento se produjo dentro del término de inhabilitación que se encontraba en curso de ejecución -según fs. 11/14-.

De la lectura del descargo producido por el nombrado en esta sede, se dispuso abrir la causa a prueba y producir la testimonial allí ofrecida cuya declaración se recibiera a fs. 26/27.

Luego, con carácter previo a resolver, se ordenó oficiar a la Dirección de Tránsito municipal a los fines de requerir a la inspectora actuante tenga a bien confeccionar un informe circunstanciado de los hechos constatados en la presente Causa, diligenciado por Oficio N° 367/12 Letra JAMF reiterado por similar N° 484/12 Letra JAMF y contestado por Informe: D.T N° 82/12 glosado a fs. 33.

De la prueba informativa agregada se corrió vista al imputado quien la evacuara con las observaciones volcadas a fs.'34 vta:

En orden a las infracciones por uso de filtro solar antirreglamentario y violar inhabilitación, advierto que media reconocimiento del nombrado, circunstancia que releva a esta decidentes de formule mayores consideraciones.

Luego en relación a la última imputación consignada en el Autos y Vistos, adelanto mi opinión condenatoria de la conducta seguida por el nombrado en ocasión de la inspección municipal cuanto pese a los esfuerzos intentados a fs. 18 y el testimonio de la declarante a fs. 26/27, no logran conmovir el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor que la normativa en vigencia asigna al Acta de Infracción labrada por personal competente (artículo 23 de la Ordenanza citada).

Lo anterior encuentra respaldo en:

1.- Que la OM N° 3381 que regula en lo específico los casos en que procede el incautamiento provisorio vehicular contempla los siguientes supuestos:

"ARTÍCULO 2°.- Se procederá al secuestro del vehículo, previo al labrado del acta de infracción correspondiente, ante la comisión de las siguientes faltas:

- 1.- Comprobación de que el conductor es un menor de edad sin habilitación;
- 2.- Falta del Registro de Conducir;
- 3.- Falta del Seguro obligatorio;
- 4.- Falta de ambas chapas patente identificatorias del vehículo, circulando o estacionado en la vía pública;
- 5.- Falta de dispositivos de seguridad que pongan en riesgo a personas transportadas y/o a terceros;
- 6.- Conducir en estado de alteración psíquica;
- 7.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes y/u otros;
- 8.- Impedir la circulación vehicular;
- 9.- La obstrucción de Espacios reservados;
- 10.- Entorpecimiento de las tareas de limpieza invernal o estival con previo aviso;
- 11.- Falta de Revisión Técnica Obligatoria;
- 12.- Circular con vidrios que no cumplan con los requisitos de transparencia lumínica de acuerdo con la Ordenanza Municipal N° 2484."

2.- Es decir, las agentes se encontraban habilitadas para secuestrar el vehículo no solo porque portaba un polarizado no permitido sino también porque el imputado estaba al frente de la conducción en forma personal cuando pesaba sobre él una interdicción legal;

3.- Luego las valoraciones formuladas por la testigo a fs. 26 caen por su propio peso, por cuanto analizado objetivamente el comportamiento del nombrado al impedir que la inspección fajara el vehículo y lo condujera a la playa de incautamiento, configura típicamente la conducta punible que le es atribuida;

4.- Los problemas de salud invocados respecto de la acompañante no justifican en modo alguno la conducción del rodado estando inhabilitado para ello ni mucho menos el temperamento seguido a fin de eludir la acción positiva de la inspección con amplias facultades como poder de policía local;

5.- La negativa a descender del vehículo -analizada en este contexto-reúne entidad suficientemente grave para formular reproche desde el punto de vista contravencional, como una acción tendiente a evitar con astucia el procedimiento reglado y observado en forma normal por la inspección.

6.- Por último la observación de fs. 34 vta. tampoco habrá de prosperar en mérito a las consideraciones anteriores.

De la compulsula de los antecedentes que el imputado registra en esta sede, reparo en que el pronunciamiento agregado a fs. 12 comprende una de las imputaciones aquí investigadas; asimismo registra otro fallo condenatorio de fecha 05/05/11 por idéntica imputación en Causa T-145539-

0/10. Se verifica que la fecha de comisión de la falta por uso de polarizado antirreglamentario -28/01/12-, queda comprendida dentro del año calendario a contar de la fecha de cualquiera de los resolutorios prealudidos -06/05/11 y 05/05/11-. En este sentido se configura la reiteración de idéntica conducta, situación que habrá de valorarse como agravante de la pena a imponer en estos actuados por aplicación del Art. 24 de la OM N° 2674.

Cabe aclarar en este estadio que el imputado se encuentra inhabilitado, según el Programa de Seguimiento y Scoring, ello en atención a la Nota incorporada a fs. 36 de Causa antecedente N° T- 145806-0/2011, mediante la cual la autoridad de aplicación informa el día 15/08/2011 que el señor Muñoz Manriquez, se encuentra inhabilitado hasta el 09/01/2014. .

En consecuencia y al haberse configurado infracción a los artículos 12, 16 de la OM N° 1492, 1 de la OM N° 2484, se aplica la sanción de multa que prevén los artículos 12, 16 de la OM N° 1492 conjuntamente con el Art. 4 de la OM N° 2484 computado el agravamiento relacionado en el anteúltimo Considerando.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO;

1.- APLICAR a ERNESTO JAVIER MUÑOZ MANRIQUEZ, D.N.I. N° 18.826.656 multa de UN MIL TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO (1334) UPA. que deberá abonar dentro de treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores por el término de SEIS (6) meses, los que quedan subsumidos en la inhabilitación por scoring indicada en los considerandos.

2.- FIRME el presente encontrándose retenida la licencia de conducir del nombrado en relación a la Causa T-145806-0/11, según constancias de fs. 21 de las presentes actuaciones, se dispondrá la publicación de este resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- PRACTÍQUESE por Prosecretaria cómputo de INHABILITACIÓN conforme el término indicado en los ptos. 1 y 2 del presente Resolutorio.

4.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS- a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 03/04/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-15876767-0/2012/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a LEANDRO IVAN MURIEL, D.N.I. N° 34.978.785, fecha de nacimiento 31/01/90, infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva. RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T - 158767 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1, 3 y 6 de la OM N° 3411 y artículo 48 inciso A de la LN 24449.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs.12 dijo que: "... MANIFIESTA que: ... tomo vista del expediente y señala que no tiene nada para decir. Que la información incluida en el acta de infracción es correcta. Sin perjuicio de ello, y en caso de resultar procedente la aplicación de sanción solicita se contemple la posibilidad de sustituir la multa a fijar por tareas comunitarias, ello en virtud de carecer de todo antecedente en materia contravencional; destacando que su sueldo es magro ya que se desempeña en un hotel y la multa prácticamente le insumiría todo su haber. Al afecto destaca que se adaptaría a distintas tareas, aunque lo suyo es lo administrativo. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que: se remite a lo explicado. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..."

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 29/01/2012 a las 06:21 hs., el inspector actuante verificó en intersección de la Avenida Maipú y Sobral que el conductor del rodado dominio GPE205, sometido que fuera al test de alcoholemia el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que a fs. 9 se dispuso como medida para mejor proveer oficiar a la Dirección de Tránsito Municipal, solicitando tenga a bien informar si se detecto alguna deficiencia y/o desperfecto al momento de la actuación contravencional, respecto a la operatividad del aparato marca Dräger N° de Serie ARTN -0267 Modelo 7410 calibrado mediante Certificado N° 947N1110A de fecha 13/10/2011 y vigente a la fecha; ello en atención a la ausencia de N° de Muestra y la indicación de error (fail) en el ticket de fs 3, que fuera diligenciada por Oficio N° 184/12 Letra JAMF y ampliatorio N° 328/12 Letra JAMF que fuera contestado por Nota N° 96/12 Letra: D.T. (fs. 16) y complementaria Nota N° 194/12 Letra: D.T. (fs. 18/22).

De las probanzas agregadas a fs. 16 y 18/22 se corrió vista al imputado, evacuada sin observaciones según constancias de fs. 24 vta.

En este contexto, advierto que:

1.- Media reconocimiento del imputado en cuanto admite "... que no tiene nada para decir ..." (sic.), extremo que releva a esta decidente de abundar en mayores consideraciones;

2.- El ticket agregado a fs. 3 informa un dosaje de alcohol obtenido por el método de exhalación de aliento que supera el máximo contemplado como grado de alcoholemia en OM N° 3411, equivalente a 0,50 g/l, mientras que aquél arroja 0,77 g/l. Asimismo el exceso detectado no logra inscribirse en el margen de error y/o incertidumbre del instrumental utilizado en ocasión de obtenerse la muestra, según pieza de fs. 5 cuyo umbral oscila entre (+)/ (-) 5%

3.- La prueba informativa rendida en autos despeja toda sospecha respecto al término inglés "Fail" que se lee en el comprobante de fs. 3, cuyo alcance debe interpretarse positivamente en aquellas mediciones que superan -como en el caso bajo tratamiento-, el grado de alcoholemia previsto en OM N° 3411 y, con una connotación negativa, en aquellos supuestos inferiores o hasta 0,50 g/l.

Tales antecedentes permiten a esta decidente hallar responsable contravencionalmente al imputado del tipo encuadrado en el Autos y Vistos. Por último, en cuanto a la petición formulada por el imputado en audiencia, en orden a que se le concedan tareas comunitarias en sustitución de la pena de multa, esta sanción resulta consecuencia lógica de la comisión de la falta bajo trato.

En este norte, habré de ilustrar al nombrado que el otorgamiento de dicho beneficio resulta facultativo para el juez (Art. 22 de la OM N° 2674) y, a tal efecto, habré de formular las siguientes observaciones:

1.- El imputado manifiesta tener un sueldo magro, que se desempeña en un hotel, pero no acompaña elemento alguno en sustento de la actividad invocada.

2.- Seguidamente sostiene que: la multa prácticamente le insumiría todo su haber" (sic.), es decir, la necesidad laboral cede frente al peso de la sanción pecuniaria y cómo afrontarla.

Así circunscripto el cuadro de situación me inclino por no otorgar la sustitución solicitada por cuanto la Dirección General de Rentas Municipal cuenta con distintas alternativas para la cancelación de infracciones impuestas por este organismo.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a LEANDRO IVAN MURIEL, D.N.I. N° 34.978.785, fecha de nacimiento 31/01/90, multa de UN MIL (1000) UFA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el Art. 6° de la OM N° 3411, publicándose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).

USHUAIA, 17/04/2012

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-159078-0/2012: en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a JUAN JOSE PEREZ MILLACAHUIN, D.N.I. N° 30.566.243, fecha de nacimiento 26/06/1984; infracción por conducir en estado de alcoholemia positiva y obstruir inspección municipal;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 12/02/2012 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la OM N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por el art. 48 inciso A de la Ley Nacional N° 24.449 y arts. 1, 3 y 6 de la OM N° 3411, Decreto Municipal 331/89 y artículo 12 del Régimen de Penalidades.

A tenor del Artículo 30 de la OM N° 2778, el imputado formula su descargo, el que es adjuntado a fs. 8.

CONSIDERANDO:

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/02/2012, a las 06:24 hs., el inspector actuante verificó en Avenida Maipú en intersección con Sobral, que el imputado conducía el Dominio automotor JYC706, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, y obstruye inspección municipal, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

Que en su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "iuris tantum" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

Así, es jurisprudencia reiterada del Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Municipal de Faltas, que: "todo el andamiaje procesal vigente circula por presupuestos y condicionamientos muy severos, que hacen que el acta registral del funcionario público prevalezca sobre toda consideración discursiva por parte del apelante."

"Ello es lógico, sino simplemente con la negativa del infractor caería el acta - y por tanto la consecuente sanción -, lo que implicaría ante esta falta de punibilidad la posibilidad del no cumplimiento de elementales normas de dirección o de regulación del tránsito, a las que tanto peatones como conductores deben obediencia, con el fin de que la comunidad se vea beneficiada, al evitarse entorpecimientos en la circulación callejera y riesgos para la vida e integridad de las personas, incluso hasta la del propio recurrente."

Cabe destacar en esta instancia que:

1) El comprobante del examen practicado al conductor, informa un dosaje de alcohol en sangre que triplica y más el máximo establecido en la OM N° 3411, leyéndose en el ticket de la muestra N° 3539, un valor de 2.35 g/l (fs. 3).

2) Sumado a ello se visualiza, de la lectura de la pieza bajo estudio, que el resultado obtenido de la práctica de fs. 3, excede el margen de error y/o incertidumbre que informa el certificado de calibración cuya copia certificada obra a fs. 4.

En relación a la imputación por obstruir inspección advierto que la autoridad interviniente deja asentado en casillero "observaciones" la conducta desplegada por el encausado a los efectos de evitar el incautamiento provisoria del rodado infraccionado, como medida precautoria regulada en OM N° 3774 en el artículo 1° inciso g).

En consecuencia y al haberse configurado infracción al art. 48 inciso A de la LNT, y arts. 1 y 3 de la OM N° 3411 y Decreto Municipal 331/89, se aplica la sanción que prevé el art. 6 de la OM N° 3411 y artículo 12 de la OM N° 1492

Por último se le recomienda al señor Perez Millcahuin, que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no sólo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, FALLO:

1.- APLICAR a JUAN JOSE PEREZ MILLACAHUIN, D.N.I. N° 30.566.243, fecha de nacimiento 26/06/1984; Multa de UN MIL (1000) UPA, que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 OM N° 2778) e INHABILITARLO para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- FIRME el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la O.M. N° 3411, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- LÍBRENSSE respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

DE FORMA.

OYARZUN SANTANA

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art. 36) y de queja (art. 37).



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Secretaría Legal y Técnica

Dirección Legal y Técnica y Despacho General

Departamento Boletín Oficial